

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-038-2021-00281-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JANNETH ROSAS ARBOLEDA
<b>DEMANDADO:</b>	LEGRAND COLOMBIA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 15 de septiembre de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Estabilidad Laboral Reforzada
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte DEMANDANTE contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JANNETH ROSAS ARBOLEDA** contra **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-038-2021-00281-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

**DEMANDA<sup>1</sup>**

La promotora de la acción pretende que se declare que la terminación de su contrato de trabajo realizada el 3 de diciembre de 2020 es ineficaz y, por lo tanto, no produce efecto alguno; como consecuencia de ello, se condene a la pasiva de al pago de las cotizaciones retroactivas a la EPS y a la AFP, la indemnización

<sup>1</sup> Archivo 3 Carpeta 01 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las costas procesales. De forma subsidiaria, pretende que entre las partes se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo del 13 de enero de 2010 al 3 de diciembre de 2020, que fue terminado sin justa causa; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que celebró con la sociedad demandada un contrato de trabajo a término fijo, el 13 de enero de 2010, el cual se prorrogó en varias oportunidades; que se encuentra en mal estado de salud con diagnóstico de “C-189 TUMOR MALIGNO DE COLON. PARTE NO ESPECIFICADA (cáncer)” y “D391 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO Y DESCONOCIDO DEL OVARIO”, por lo que se le han otorgado varias incapacidades por los médicos tratantes, lo cual es de conocimiento de la empresa y actualmente se encuentra en tratamiento en la Clínica Oncológica de Colsubsidio. Que el 3 de diciembre de 2020, con base en el artículo 46 del CST, la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud, que sus patologías son de alto costo y que es madre cabeza de familia, pues aunque su hijo es mayor de edad, aún depende económicamente de ella para sus estudios universitarios, por lo que se vio avocada a acudir a la acción de tutela para que se le protegieran sus derechos fundamentales, ya que la entidad no solicitó autorización del Ministerio del Trabajo para realizar el despido. Que la acción de tutela fue fallada en su favor a través de sentencia del 25 de enero de 2021, confirmada el 24 de febrero del mismo año, ordenándose a la empresa su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno acorde con su estado de salud, por lo que fue reintegrada y se le realizó el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

La pasiva se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa expuso, en síntesis, que el contrato terminó por expiración del plazo fijo pactado; que la demandante no aportó al proceso, ni lo hizo a la empresa, un dictamen en el que tuviera una PCL superior al 15 %, por lo que la entidad desconocía la supuesta gravedad de las afecciones de salud. Agrego, que al momento del despido la actora no tenía incapacidades ni un estado médico definido, razón por la que no estaba obligada a solicitar autorización al Ministerio

---

<sup>2</sup> Archivo 2 Carpeta 08 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

del Trabajo, pues debe tenerse en cuenta que en la demanda se hace alusión a una afección médica del año 2015 sobre la que recibió tratamiento y quimioterapia que finalizó en 2016, por lo que no puede pretender traer a colación dicha afección alegando una protección laboral frente a una terminación laboral que se dio seis años después. Finalmente, sostuvo que, en cumplimiento del fallo de tutela, reintegró a la demandante el 27 de enero de 2021.

Propone como excepciones de fondo las que denominó: justa causa para el despido de la empleada por causales objetivas de terminación del contrato, falta de requisitos para declararse sujeto de estabilidad por salud al momento del despido, falta de requisitos para declararse sujeto de estabilidad por madre cabeza de hogar al momento del despido, falta de requisitos para cobrar indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, falta de requisitos para cobrar indemnización de que tratan los arts. 56 y 65 del CST, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, firmeza del despido de la empleada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 15 de septiembre de 2022, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo del 13 de enero de 2010 al 3 de diciembre de 2020, en el marco del cual, la demandante recibió como última asignación salarial, la suma de un \$4.032.809, el cual término sin justa causa; condenó a la pasiva al pago de \$5.377.079 por concepto de indemnización por despido injusto, autorizando que sobre dicha suma se hiciera el descuento de \$4.638.416, valor pagado en la liquidación definitiva por concepto de indemnización legal; absolvió a la demandada de las restantes peticiones y; condenó en costas a la parte demandada. Previa solicitud de la pasiva complementó el fallo indicado que la tacha frente al testigo no prosperó y por ello se estudió junto con los otros medios de prueba.

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, el A quo señaló, previa mención de la falta de controversia de la existencia del contrato de trabajo a término fijo entre las partes en los extremos indicados en la demanda y de hacer alusión a los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar la estabilidad laboral reforzada, que la demandante no cumple con dichos presupuestos, pues para la fecha de terminación de su contrato de trabajo no tenía ninguna situación de salud incapacitante, ya que su diagnóstico de tumor maligno data del año 2015, sin que se deduzca algún efecto secundario posterior al tratamiento, aunando a que la

demandante venía cumplimiento a cabalidad con sus funciones, tal como quedó demostrado con la prueba testimonial y los interrogatorios de parte. Agregó, frente a la pretensión subsidiaria, que el plazo fijo del contrato terminaba el 13 de enero de 2021, pero el empleador, a pesar de que notificó que si bien la prestación del servicio sería hasta el 3 de diciembre de 2020, se le cancelaría los días faltantes con la liquidación definitiva, pero de dicho documento se extrae que todas las acreencias se cancelaron con el día anteriormente reseñado como extremo final, lo que se constituye en un despido injusto que da lugar a la indemnización que corresponde a los salarios dejados de percibir, los cuales, atendiendo el último salario devengado por la actora, es superior a la indemnización reconocida por la demandada. Finalmente, adujo que no procedía la sanción del artículo 65 del CST al no haberse impartido condenas de carácter salarial, ni prestacional.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante recurrió el fallo y, como sustento de su alzada argumentó que se debe declarar nulo el despido y se debe condenar a la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido que, en el año 2020, como consecuencia de la pandemia, se restringieron las incapacidades y citas médicas. Añadió, que desde el 2015 la demandada sabía de la situación de salud de la demandante, al punto que los funcionarios de la empresa indicaron que le hicieron un seguimiento al caso de la actora, lo cual es un indicio de discriminación. Que, si bien en el 2015 la actora fue diagnosticada y operada, en el año 2020 no se le dieron más incapacidades porque los médicos no estaban atendiendo y las pruebas aportadas indican que la patología diagnosticada en 2015 no ha terminado, razón por la que se le debe considerar como una persona de especial protección constitucional.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia y los reparos efectuados por la parte actora a la sentencia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si la demandante es objeto de la estabilidad laboral de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, en armonía con el 66 A del C.P.T. y S. S., procede la Sala a resolver el recurso de apelación teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, en razón a que la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto alzada.

No es materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el 13 de enero de 2010 (fs. 48-49 Archivo 5 Carpeta 05 Expediente Digital); **2.** Que el contrato fue terminado de forma unilateral por el empleador, el 3 de diciembre de 2020 (f. 42 Archivo 5 Carpeta 05 Expediente Digital); **3.** Que la demandante presentó acción de tutela solicitando su reintegro, la cual fue fallada favorablemente a sus pretensiones mediante Sentencia del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (Archivo 4 Carpeta 05 Expediente Digital); **4.** Que la decisión fue impugnada por la empresa, pero la misma fue confirmada a través de sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2021 (Archivo 3 Carpeta 05 Expediente Digital) y; **5.** Que en cumplimiento de la orden de tutela, la demandante fue reintegrada el 26 de enero de 2021, con el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar (f. 22 Archivo 2 Carpeta 08 Expediente Digital).

Hay que señalar que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, delimita la facultad del empleador de terminar el contrato de trabajo en aquellos casos en que el trabajador sufra una limitación, en el sentido que tiene que ser autorizado por el Inspector del Trabajo, pues en caso contrario la terminación no produce ningún efecto.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C–531 de 2000, al manifestar que el ámbito laboral constituye un objetivo específico para el cumplimiento de los propósitos proteccionistas, en aras de asegurar la productividad económica de las personas discapacitadas; de ahí que el elemento prioritario de dicha protección lo constituya la ubicación laboral acorde con sus condiciones de salud y el acceso a bienes y servicios para su subsistencia y la de su familia, y en la parte resolutive de la sentencia dispuso que, “...carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la Oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

La aplicación de la protección, sin embargo, supone el cumplimiento de ciertas pautas relacionadas con el principio de buena fe, una de las cuales es que el empleador conozca o deba conocer el estado de discapacidad del trabajador en el momento de terminar la relación de trabajo, pues si la ignora no puede alegarse que se violó el citado fuero o que se vulneró la protección laboral reforzada, por cuanto no puede perderse de vista que una de las exigencias normativas establecidas en el citado artículo 26 es que la terminación del contrato se produzca por razón de la limitación, lo que presupone el conocimiento previo por parte del empleador, así como el reconocimiento de la deficiencia física y/o mental alegada.

Al respecto, se observa que el artículo 1° del Convenio 159 de la OIT, citado en el fallo de la Corte Constitucional ya referido, estatuye: “A los efectos del presente Convenio, se entiende por “persona inválida” toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.”

Dentro del ordenamiento jurídico interno, el artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 define a las personas con y/o en situación de discapacidad como, “Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada entre otras en sentencia SL3846 de 2021, señala que no es cualquier limitación o discapacidad la que es objeto de protección por parte de la Ley 361 de 1997, sino que solo son sujetos de estabilidad laboral reforzada quienes padecen limitaciones superiores al 15%, es decir, limitaciones moderadas, severas y profundas de conformidad con el artículo 5º de la Ley antes señalada. También ha dicho esta Corporación, entre otras, en la Sentencia SL1360 de 2018, que la autorización del Ministerio del Trabajo se impone cuando la discapacidad del trabajador sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio, caso en el cual el funcionario del ente Ministerial debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

Adicionalmente, la Sala Laboral de la CSJ ha decantado que en principio, para acreditar la condición generadora de la protección prevista en la Ley 361 de 1997, si bien preferiblemente debe acudir a una calificación técnica que describa el nivel de la limitación padecida por el trabajador, en virtud de los principios de libertad probatoria y de libre formación del convencimiento, si no se cuenta con aquella, tal limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentre, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, y esté precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, su grave estado de salud o la severidad de la lesión que inciden en la realización de su trabajo (CSJ SL1735 de 2021).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2003, consideró que no es suficiente la presencia de una discapacidad en el trabajador que el empleador decide desvincular, sino que para que prospere la protección de la estabilidad laboral reforzada, se debe acreditar que la desvinculación laboral se debió a la condición particular del trabajador, es decir, debe estar plenamente demostrado el nexo causal entre la discapacidad o condición de debilidad manifiesta del trabajador y la desvinculación laboral.

Posteriormente, a través de la sentencia SU-049 de 2017, señaló la Corte que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es predicable frente a quienes han sido desvinculados sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni

cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Señala textualmente la providencia en mención, *“Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.”*.

Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional y la Sala Laboral de CSJ, no es cualquier afectación a la salud del trabajador la que lo ubica en un estado de debilidad manifiesta y, por tanto, beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, sino que dicha estabilidad es pregonable cuando la patología que padece es notoria, evidente y perceptible y, además, le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

En esos términos, tenemos que son cuatro los presupuestos para que un trabajador goce de la estabilidad laboral reforzada dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997: **I)** debe padecer una limitación de salud, ya sea física o mental; **II)** dicha limitación de salud debe ser notoria, evidente y perceptible y, además, impedirle o dificultarle sustancialmente el desarrollo de sus funciones en condiciones regulares; **III)** el empleador debe conocer el estado del salud del trabajador y; **IV)** la terminación del contrato de trabajo debe darse con ocasión y causa de esa limitación a la salud, es decir, debe existir nexo causal entre la afectación de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo.

En el caso bajo estudio, no encuentra margen de duda el hecho de que la demandante presenta unas patologías, pues según se desprende del historial clínico que aportó al proceso, el 30 de octubre de 2015 fue diagnosticada con *“TUMOR MALIGNO DEL COLON”*, motivo por el cual, el 9 de diciembre de 2015, se le

practicó el procedimiento quirúrgico denominado “RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL CON VACIAMIENTO”, se le realizaron “6 CICLOS DE QUIMIOTERAPIA ESQUEMA FOLFOX” durante 2016 (fs. 1-33 y 53-61 Archivo 5 Carpeta 05 Expediente Digital) y, por lo cual estuvo incapacitada hasta el 8 de enero de 2017, de acuerdo con el historial de incapacidades que también aportó la parte actora (Archivo 3 Carpeta 12 expediente Digital). Asimismo, se observa de historia clínica del 22 de julio de 2020, que la demandante tiene un diagnóstico de “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO”, por el cual venía recibiendo tratamiento farmacológico (fs. 51-52 Archivo 5 Carpeta 05 Expediente Digital).

No obstante, debe señalar este Cuerpo Colegiado que, para el 3 de diciembre de 2020, fecha de terminación del contrato de trabajo, en cabeza de la demandante no se configuran los presupuestos para considerarla beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada que pregona, en razón a que no existen elementos de juicio que permitan colegir que las patologías que le fueron diagnosticadas le impedían o dificultaban sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, ya que no se encontraba incapacitada para esa calenda, pues la última incapacidad recibida con anterioridad a esa fecha fue por tres días, 14 de agosto de 2019, con el código de diagnóstico M544 que corresponde a un “Lumbago con Ciática” (Archivo 3 Carpeta 12 expediente Digital), es decir, sin relación alguna con las patologías indicadas en la demanda.

Adicionalmente, la promotora de la acción nunca fue objeto de restricciones o recomendaciones médico-laborales como consecuencia de sus patologías, ya que estas no se observan en el plenario, aspecto que fue ratificado por la actora al absolver interrogatorio de parte al manifestar que siempre ejecutó sus labores normalmente, con excepción de los periodos en que estuvo incapacitada, y que sus patologías no le impedían cumplir las funciones que le eran asignadas. Agregó, que durante 2020 nunca fue incapacitada, pero aduce que ello se debió a que trabajaba desde casa. Finalmente, al ser indaga por el Juez respecto si había sido calificada por alguna Junta Médica, sostuvo que, en 2016, cuando superó los 180 días de incapacidad, la iban a calificar, pero que la calificación no se llevó a cabo porque tenía concepto favorable de recuperación (Min. 17:58 – 37:23).

Ahora, sostiene el recurrente que en el año 2020 la demandante no fue incapacitada en razón a que los médicos no estaban atendiendo pacientes por efecto de la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sin embargo, considera la Sala

que ese argumento resulta, cuando menos, desacertado, como quiera que, si bien ciertos servicios de salud fueron restringidos, ello no ocurrió respecto los servicios de urgencias. Asimismo, contrario a dicho argumento, la misma historia clínica aportada al proceso da cuenta que la demandante si visitó el servicio médico durante ese año, por lo que bien podía el médico tratante expedirle incapacidad en caso de que su estado de salud así lo requiriera; no obstante, ello no fue así, lo que de contera permite inferir que su condición médica no le impedía el ejercicio de sus labores, aspecto que guarda consonancia con lo dicho por la propia demandante en el interrogatorio.

Frente a los argumentos del recurso, es pertinente señalar que, conforme los presupuestos normativos y jurisprudenciales referidos en líneas precedentes, la estabilidad laboral reforzada no opera automáticamente porque el trabajador tenga un diagnóstico y que el empleador conozca el mismo, aspectos indiscutidos en este asunto, sino que, además de ello, resulta un presupuesto sine qua non para que gozar del denominado fuero de salud, que la patología que padece el trabajador sea notoria, evidente y perceptible y, además, impedirle o dificultarle sustancialmente el desarrollo de sus funciones en condiciones regulares, presupuesto que no se configura en el caso bajo estudio.

También debe indicarse que, contrario a lo esgrimido en la alzada, no se observa que después del tratamiento médico, quirúrgico, terapéutico y farmacológico recibido por la demandante hasta el año 2017 por su diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL COLON", esta hubiese tenido una recaída o continuado la atención de salud por esa específica patología, aspecto que tiene relación con el concepto favorable de recuperación al que hizo alusión la actora en el interrogatorio y, por el cual, no se le llevó a cabo calificación de PCL.

En síntesis, los elementos de juicio con que cuenta el plenario llevan a concluir que los diagnósticos no le impedían ni dificultaban a la señora JANNETH ROSAS ARBOLEDA el desempeño de sus labores en condiciones regulares, lo cual se reitera, es un presupuesto indispensable para que opere la protección de la estabilidad laboral reforzada, ya que lo que protege el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la imposibilidad de reinserción al mercado laboral de las personas que como consecuencia de una discapacidad, no pueden ejecutar en debida forma una actividad laboral, impedimento que no se presenta, si el trabajador puede realizar las labores para las cuales está capacitado en óptimas condiciones a pesar de tener algún padecimiento de salud, en razón a que la estabilidad laboral no se predica del

trabajador enfermo en términos generales, sino del trabajador que, como consecuencia de su enfermedad, no puede desarrollar sus labores en condiciones normales.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE por haber no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

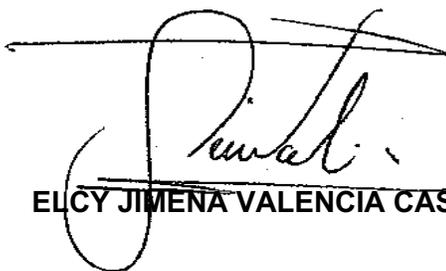
#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

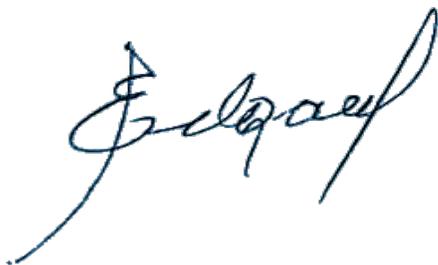
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

(En uso de permiso)

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-038-2019-00075-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA PILAR MORENO OROZCO
<b>DEMANDADO:</b>	XPERIENCE CONSTRUCCION GROUP S.A.S.-XP COLOMBIA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia 21 de agosto de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Indemnización moratoria
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CLAUDIA PILAR MORENO OROZCO** contra **XPERIENCE CONSTRUCCION GROUP S.A.S.-XP COLOMBIA S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-038-2019-00075-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

## DEMANDA<sup>1</sup>

La señora CLAUDIA PILAR MORENO OROZCO a través de apoderado judicial, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor determinada del 1º de julio de 2018 al 31 de agosto de 2018, el cual finalizó sin justa causa, e igualmente, que antes de suscribir dicha relación laboral, estuvo vinculada por intermedio de una empresa de servicios temporales, superando el tiempo legalmente establecido para el efecto; en consecuencia, condenar a la parte pasiva al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, junto con la indemnización moratoria, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que ingresó a laborar para la demandada desde el 1º de julio de 2018, para desempeñar el cargo de Comunicadora Social, a cambio de un salario equivalente a \$2.080.000, sin que le fuera entregada copia del contrato celebrado. Agregó que el 31 de agosto de 2018, la Coordinadora de Recursos Humanos de la parte demandada, le extendió carta de terminación del vínculo laboral, aduciendo finalización de la obra o labor determinada, pese a que la misma se seguía ejecutando en las dependencias de la empresa. Que a la data del finiquito, la demandada no canceló el valor correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales, es por ello que, el 12 de octubre de 2018, remitió correo electrónico a la gerencia de la convocada solicitando el pago de la liquidación definitiva, lo cual reiteró en derecho de petición elevado el 22 de octubre de similar año, empero la convocada eludió la respuesta. Que a la fecha aún no ha recibido el pago de su liquidación.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### XPERIENCE CONSTRUCCION GROUP S.A.S.-XP COLOMBIA S.A.S. <sup>2</sup>

La demandada se opuso a la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento del despido sin justa causa y de la indemnización moratoria,

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 3 archivo 01 del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 35 a 45 archivo 01 del expediente digital.

aduciendo como argumentos de defensa que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, empero, por error de digitación en la carta de terminación se le indicó a la demandante que el contrato finalizó por cumplimiento de la obra o labor contratada, lo cual se subsanó en la liquidación definitiva, en la cual se refirió como forma de terminación, su decisión sin justa causa. Añadió que es consciente de la obligación de efectuar el pago de las acreencias laborales de la demandante, por ello realizó todas las gestiones a fin de conseguir el capital suficiente para sufragarlas, sin embargo ello no fue posible, dada la delicada situación económica por la que atravesaba y, es por tal razón que vio la necesidad de acogerse a un proceso de reorganización voluntario ante la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud formal elevada el día 11 de septiembre de 2018, el cual fue admitido mediante Auto del 24 de abril de 2019.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, cobro de lo no debido y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 21 de agosto de 2020, declaró que entre las partes existió una vinculación contractual laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 1º de julio de 2018 al 31 de agosto de la misma anualidad; condenó a la demandada a reconocerle y pagarle a la activa la suma de \$16.223.922, a título de indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la convocada.

Como fundamento de su decisión, manifestó el *A quo* que no existe discusión sobre la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes del 1º de julio de 2018 al 31 de agosto de símil año, en virtud del cual la demandante devengó un salario de \$2.080.000, desempeñándose como Comunicadora Social. Añadió que después del desistimiento parcial presentado por la parte activa, persiste el conflicto puesto a consideración respecto de la procedencia de la

indemnización moratoria reclamada, para lo cual indicó que la propia demandada aceptó la falta de pago de las prestaciones sociales debidas a la fecha de terminación del vínculo laboral, afirmando que actuó de buena fe, en tanto se encontraba en una crisis al momento del finiquito laboral, y bajo ese contexto no le era posible efectuar el pago correspondiente, al punto que debió solicitar ser admitida en proceso de reorganización; empero, consideró el *A quo* que conforme a los principios que regulan el derecho laboral, el empleador no le puede reflejar sus dificultades o pérdidas al trabajador, pues únicamente puede hacerlo partícipe de sus ganancias o beneficios, por manera que una crisis económica no es atendible para justificar la falta de pago de acreencias laborales a la data de la finalización del nexo laboral, debiendo adoptar las medidas pertinentes para sufragar los valores correspondientes. Concluyendo que es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, como quiera que la accionada no acredita encontrarse en un escenario de buena fe, la cual habrá de calcularse hasta el 24 de abril de 2019, data está en la que la convocada en efecto fue admitida en proceso de reorganización, al ser esta una circunstancia que de plano sí impide el cumplimiento de sus obligaciones.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDADA** sustenta el recurso de apelación alegando que, uno de los efectos del proceso de reorganización de una empresa consiste en la prohibición de sus administradores de realizar cualquier tipo de conciliación, pago o transacción, sin autorización previa, expresa y precisa del Juez del concurso, acotando que la falta de pago de las acreencias laborales de la trabajadora, lo fue de buena fe y se debió a la intervención que ya se había realizado y a la solicitud de la reorganización de la empresa que fue admitida mediante Auto del 24 de abril de 2019, en el cual se ordenó en su numeral 5º, abstenerse de *“realizar sin autorización de ese despacho, enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias y en general adelantar operaciones societarias”*. Agregando que no era posible realizar el pago de la liquidación de la convocante en los tiempos estipulados, no siendo posible desconocer que la solicitud formal del proceso de reorganización fue elevada el 11

de septiembre de 2018, pese a que el mismo se admitió pasado mucho tiempo después.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite concretar como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si se cumplen los lineamientos para fulminar condena a título de indemnización moratoria.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, en armonía con el 66 A del C.P.T. y S. S., procede la Sala a resolver el recurso de apelación teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, en razón a que la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto alzada.

## RELACIÓN LABORAL

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así aceptado por la empresa demandada en la contestación del introductorio; lo que adicional se corrobora de los medios de convicción obrantes en el plenario, analizados bajo los presupuestos del artículo 60 y 61 del CPT, de los cuales se colige que, Claudia Pilar Moreno Orozco fue vinculada por la demandada a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de julio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018, en virtud del cual desempeñó el cargo de Comunicadora Social, con una asignación mensual de \$2.080.000, conforme emana de la certificación adosada a folio 11 del archivo 01 el expediente digital; nexa que fue terminado por la encartada sin justa causa, según esta lo aceptó en el interrogatorio de parte rendido por su representante legal (archivo de audio 03 del expediente digital), y emana de la liquidación del contrato de trabajo (f. 55 archivo 01 del expediente digital); supuestos fácticos respecto de los cuales no se presenta reparo en esta segunda instancia.

Establecido lo anterior, procede la Sala a estudiar el *petitum demandatorio* bajo los reparos elevados en el recurso de alzada.

## INDEMNIZACIÓN MORATORIA

La acreencia laboral que debate la pasiva se encuentra estatuida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la cual ha sido estudiada *in extenso* por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, precisando que esta sanción no es de aplicación automática y, por ende, deben tenerse en cuenta los elementos subjetivos de la mala fe o buena fe, para la aplicación de la norma.

Determinación jurisprudencial vista, entre otras, en la sentencia rad. 38954 del 24 de julio de 2012 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, al advertir que «*El reseñado artículo impone unas consecuencias para el empleador incumplido, solo que, como en múltiples oportunidades lo ha decantado esta Sala, al tratarse de una preceptiva sancionadora, su imposición debe estar precedida de un*

razonamiento y de una evidencia de que la actuación no se enmarcó en los criterios de buena fe».

Criterio reiterado en sentencia de casación del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con Ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, que en ejercicio de las funciones pedagógicas encargadas, indicó; «La <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud».

De igual manera, ha advertido la Alta Corporación que con el propósito de establecer si la pasiva ha desplegado actuaciones enmarcadas bajo los principios de buena o mala fe, dicho aspecto debe ser analizado para la calenda de fenecimiento del vínculo contractual y no en atención a sucesos posteriores; sobre el particular adujo en proveído SL 16884-2016 Rad. 40272 de 16 de noviembre de 2016.

Ahora, descendiendo a los reparos elevados por la apoderada de la parte demandada al manifestar la demostración de la buena fe por encontrarse surtiendo un proceso de reorganización ante la crisis económica, necesario es memorar que tal disertación carece de consecuencia jurídica a su favor, pues el empleador debe demostrar la probidad en el manejo de asuntos de la envergadura que merece el resguardo de los derechos laborales.

A lo prenotado se suma, que el proceder de la empresa a la data de terminación del contrato, no se ajusta a los parámetros eximentes de la indemnización moratoria y, que en síntesis, son aquellos que buscan dilucidar actuaciones de buena fe en el proceder del patrono, pues no obra dentro de las diligencias probanza que demostrara la diligencia en el pago, o por lo menos, motivos excepcionales para no efectuarlo. Ello es así, porque el indicar que se encontraba en una situación económica difícil, no corresponde a una justificación válida como lo ha enseñado *in extenso* la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción

Ordinaria Laboral, entre muchas, en la sentencia rad. 34778 del 1° de junio de 2010, al indicar:

*«Si bien en la carta de despido se alude a una difícil situación económica del Club como causal de la extinción de la vinculación laboral del actor (l. 23), tal misiva se erige en prueba del despido, pero no acredita la motivación en ella expuesta, que, por otra parte, **tampoco es exigente de la sanción moratoria, ni fue alegada al contestarse la demanda.***

No sobra recordar que sobre la crítica situación económica de la empresa la Sala, de vieja data, ha dicho:

**“LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:**

*Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe **porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.***

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, **tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)...”** ( Sent. 18 de septiembre de 1995, rad. 7393)».*

Lo que conlleva sin lugar a dubitaciones adicionales, a confirmar la condena al reconocimiento y pago de la indemnización relatada, pues no es de recibo para la Sala el argumento que expone la pasiva para liberarse de la condena fulminada, al desconocer que es el empleador quien tiene la obligación de realizar el pago de las acreencias laborales adeudadas de manera inmediata a la terminación del nexo, y menos aun cuando es claro que a la fecha de terminación del contrato de trabajo, que lo fue el 31 de agosto de 2018, la encartada aun no presentaba ninguna circunstancia impeditiva para efectuar el pago de los derechos laborales adeudados a la trabajadora, por cuanto el 11 de septiembre de 2018, la pasiva elevó la solicitud de admisión al proceso de reorganización (fs. 59 a 61 archivo 01 del expediente digital) y solo hasta el 24 de abril de 2019, el mismo fue aceptado por la Superintendencia de Sociedades (fs. 62 a 69 archivo 01 del expediente digital).

Dimanando entonces en la necesaria confirmación de la sentencia, en la cuantía impuesta por el A quo, como quiera que el rubro fulminado no fue objeto de apelación. Las costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, dado el resultado de la alzada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

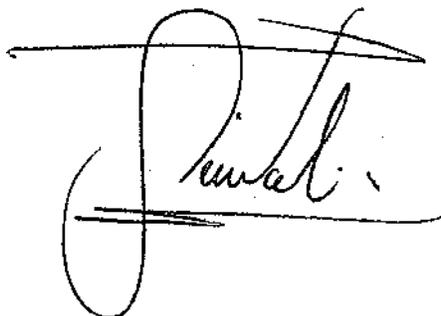
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por CLAUDIA PILAR MORENO ORZOCO contra XPERIENCE CONSTRUCCION GROUP S.A.S. -XP COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

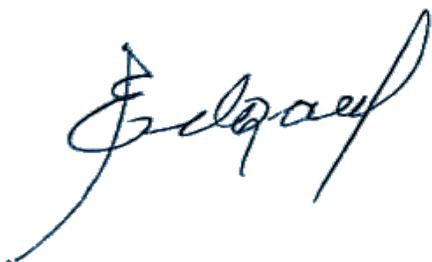
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, dado el resultado de la alzada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

*(En uso de permiso)*

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-004-2019-00921-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALDEMAR POLANIA GRANADOS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia 5 de agosto de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Pensión sobrevivientes hijo inválido
<b>DECISIÓN:</b>	MODIFICA

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en lo que no fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario promovido por **ALDEMAR POLANÍA GRANADOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-004-2019-00921-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

## DEMANDA<sup>1</sup>

El promotor de la acción pretende se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre Dagoberto Polanía Granados; como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 7 de julio de 2009, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2014 y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que, en su condición de hijo con discapacidad mental absoluta, actualmente representado y bajo la tutela de su señora madre Rosa Amelia Granados Ramírez, siempre convivió y dependió económicamente de su padre Dagoberto Polanía Granados, quien falleció el 7 de julio de 2009 y devengaba una pensión de vejez que en vida le había reconocido el otrora ISS. Sostuvo que fue calificado por el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES con un 77.55 % de PCL estructurada el 23 de septiembre de 2013 con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, pero con historia clínica de que presentó sus primeros síntomas en el año 2007, por lo que, en virtud del principio de la condición más beneficiosa se le debe reconocer la prestación económica; sin embargo, cuando presentó la reclamación a la AFP, esta le fue negada.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

La AFP se opuso a las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, sostuvo que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante es posterior a la fecha del deceso de su padre, por lo cual no cumple los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia del derecho y la obligación, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, genérica.

---

<sup>1</sup> Fs. 1-6 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Fs. 2-9 Archivo 02 Expediente Digital

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 5 de agosto de 2022, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, representado por la señora Rosa Amelia Granados Ramírez o quien demuestre serlo, la pensión de sobrevivientes a partir del 8 de junio de 2009, mientras subsista la condición de invalidez con pago de mesadas desde el del 3 de octubre de 2016, en cuantía de un millón de pesos para 2022; condenó al pago de \$68.579.508 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 3 de octubre de 2016 al 30 de julio de 2022, más la indexación que se genere hasta la fecha en que se verifique el pago; autorizó a la AFP a descontar los aportes en salud; declaró no probadas las excepciones propuestas, y se abstuvo de condenar en costas.

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo, en síntesis, que el demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues aunque en el dictamen de PCL se establece como fecha de estructuración, el 23 de septiembre de 2013, la cual es posterior a la fecha del deceso del causante, esta evidenciado que desde el año 2007 está diagnosticado con esquizofrenia paranoide, por lo que, en ejercicio de la valoración probatoria, ese era la anualidad en que se estructuró la invalidez al actor y, que teniendo en cuenta que el grado de invalidez era del 77.55 %, se debía presumir la dependencia económica, la cual fue ratificada por el testimonio de Amelia Granados, quien indicó que el demandante era incapaz de valerse por sí mismo. Agregó, que la pensión de sobrevivientes se debía empezar a pagar a partir del 3 de octubre de 2016, día siguiente al fallecimiento de Rosa Polanía de Polanía, a quien COLPENSIONES le había reconocido la prestación, pues para ese momento no existía controversia frente a la entidad respecto los beneficiarios del causante, por lo que no procedían los intereses moratorios reclamados.

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de apelación y, como sustento del mismo, expuso que el Juez no tuvo en cuenta dentro de la sentencia

los argumentos presentados dentro de la contestación de la demanda, ni los alegatos presentados en la audiencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizados los fundamentos fácticos y las pretensiones de la presente acción, lo decidido por la Primera Instancia, y el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada<sup>3</sup>, el determinar si el demandante tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que no ameritan discusión dentro del presente asunto: **1.** Que el señor ALDEMAR POLANÍA GRANADOS es hijo de Dagoberto Polanía Gutiérrez (Q.E.P.D.) y Rosa Amelia Granados Ramírez, según consta en su registro civil de nacimiento, documento del cual también se extrae que mediante sentencia del 7 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado

---

<sup>3</sup> Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

de Familia de Soacha, se le declaró la interdicción permanente por discapacidad mental y se designó como su Curadora legítima a su señora madre (fs. 12-13 Archivo 01 Expediente Digital); **2.** Que el señor ALDEMAR POLANÍA GRANADOS fue calificado por el Grupo Médico de COLPENSIONES a través de dictamen del 26 de junio de 2014, con un 77,55 % de PCL de origen común, estructurada el 23 de septiembre de 2013, por un diagnóstico de esquizofrenia residual (fs. 14-17 Archivo 01 Expediente Digital); **3.** Que el señor Dagoberto Polanía Gutiérrez (Q.E.P.D.), quien en vida devengaba una pensión de vejez reconocida por el otrora ISS, falleció el 7 de julio de 2009 (f. 18 Archivo 01 Expediente Digital); **4.** Que el ISS reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Polanía de Polanía (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge supérstite del causante, a través de Resolución No. 050717 de 2009 (fs. 43-44 Archivo 1 Carpeta 25 Expediente Digital); **5.** Que la señora Rosa Polanía de Polanía (Q.E.P.D.) falleció el 2 de octubre de 2016 (f. 5 Archivo 9 Expediente Digital); **6.** Que ALDEMAR POLANÍA GRANADOS presentó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes, el 13 de agosto de 2014, la cual le fue negada por COLPENSIONES a través de Resolución GNR 79699 del 17 de marzo de 2015, confirmada mediante Resoluciones GNR 504205 del 8 de julio de 2015 y VPB 61380 del 15 de septiembre de 2015 (fs. 22-33 Archivo 01 Expediente Digital).

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 7 de julio de 2009, fecha del fallecimiento del causante. La referida norma dispone en su literal c), en lo que interesa al presente asunto, que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez.

En el presente asunto, COLPENSIONES negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a ALDEMAR POLANIA GRANADOS argumentado que la fecha de la estructuración de su invalidez, 23 de septiembre de 2013, era posterior a la fecha del deceso del causante, 7 de julio de 2009, por lo que concluyó que, para dicha data, el solicitante de la prestación no era una persona en condición de invalidez.

Ahora bien, como se indicó al inicio de estas consideraciones, el demandante, quien es interdicto representado dentro del proceso por su señora madre por estar designada como su Curadora legítima, fue calificado por el Grupo Médico de COLPENSIONES por un diagnóstico de esquizofrenia residual; sin embargo, del referido dictamen se observa que desde el 9 marzo de 2007 venía presentando episodios de esquizofrenia paranoide, con varios intentos de suicidio asociados a ideas persecutorias.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el señor **ALDEMAR POLANÍA GRANADOS** presenta un padecimiento de tipo crónico, respecto de los cuales, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que existen casos en los que la fecha de la pérdida de capacidad puede ser diferente a la fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la que dicha Corporación ha establecido que las personas que padecen esas enfermedades son sujetos que requieren especial protección, por cuanto la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral afecta no solo su derecho a la pensión, sino también el derecho fundamental al mínimo vital. Así se ha indicado, entre otras, en sentencia T-273 de 2018.

En estos casos la fecha de estructuración de la invalidez puede corresponder a un momento posterior al señalado en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, o un momento anterior al definido en el dictamen, y respecto a esta última situación, ha indicado que la fecha de estructuración debe sustentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica. Bajo este contexto, ha dicho la Corte Constitucional, corresponde al operador judicial cuando se trata de asuntos que involucran personas que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, examinar: (i) si encuentra los elementos de juicio que permiten establecer si la persona cumple los requisitos de acceso a la pensión; o si se debe optar por (ii) disentir de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez porque existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva, pues no corresponde a la situación médica y laboral de la persona.

Al respecto, observa la sala que la fecha de la estructuración de la invalidez otorgado por la Junta Médica de COLPENSIONES al demandante, 23 de septiembre de 2013, coincide con la fecha de su penúltima valoración por psiquiatría, en la cual se indicó: “Paciente con esquizofrenia paranoide Vs residual, se evidencia deterioro global.” (f. 16 Archivo 01 Expediente Digital), pero como se anotó con antelación, desde el año 2007 el actor venía presentado episodios psicóticos como consecuencia de la esquizofrenia paranoide, que lo llevaron a tener varios intentos de suicidio. Asimismo, se observa que, dentro de la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Soacha, a través de la cual se declaró la interdicción del señor ALDEMAR POLANIA GRANADOS, se estableció, con base en el dictamen neurológico y de medicina legal, que la discapacidad mental que este padece le ha impedido valerse por sí mismo y por ello siempre ha estado bajo la tutela de sus padres (fs. 161-164 Archivo 1 Carpeta 25 Expediente Digital).

En ese sentido, no podría colegirse, como se consignó en el dictamen de calificación, que solo para el 23 de septiembre de 2013, cuando el actor fue valorado por psiquiatría, fue la data en que se consolidó su invalidez, se reitera, porque desde hace 6 años antes de dicha valoración, ya presentaba la esquizofrenia paranoide, razón por la cual, considera la Sala que fue acertada la decisión del A quo de apartarse de la fecha de estructuración establecida en el dictamen de COLPENSIONES, pues como de vieja data lo tiene adoctrinado la Jurisprudencia especializada laboral, si bien las aseguradoras del SGSSP están obligadas a respetar y acatar los dictámenes proferidos por las juntas de calificación en atención a su carácter técnico-médico, dichos dictámenes pueden ser controvertidos ante los Jueces de la República según lo dispuesto por los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001, y el Decreto 1352 de 2003, motivo por el que dentro de procesos como el que ahora nos ocupa, le corresponde al juzgador evaluar si están presentes los elementos de juicio que permitan establecer si la persona reúne los requisitos tanto formales como materiales para acceder a la pensión; o si, por el contrario, debe optar por apartarse de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez, por encontrar que existen inconsistencias que no permiten definir con certeza el momento en que ocurrió la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva al no reflejar la situación médica y laboral real de la persona (SL2496 de 2018).

En ese sentido, tal como lo consideró el A quo, en criterio de la Sala, por lo menos desde el 9 de marzo de 2007, el promotor de la acción se encuentra en estado de invalidez y, en consecuencia, cumple con el requisito de invalidez con anterioridad a la fecha del deceso del causante.

Ahora, el requisito de la dependencia económica se encuentra demostrado con las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda, realizadas por los señores Liliana Farley Duque Murillo, Lucy Ludivia Quiroz Caro y Jorge Enrique Pinto Martínez, quienes de forma coincidente manifestaron que, de acuerdo al conocimiento de vista, trato y comunicación con el señor Dagoberto Polania Gutiérrez (Q.E.P.D.) por más de 30 y 20 años, respectivamente, les consta que ALDEMAR POLANIA GRANADOS, por su situación de discapacidad, siempre dependió económicamente de su padre para todos los gastos de su manutención (fs. 34-42 Archivo 01 Expediente Digital).

Frente al valor probatorio que ha de dársele a las declaraciones extrajuicio, es pertinente traer a colación lo expuesto de vieja data por la Sala Laboral de la CSJ en Sentencia del 6 de marzo de 2012, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en la sentencia SL3466 de 2021, indicándose lo siguiente:

*“A juicio de la Sala, el razonamiento efectuado en la sentencia de 2 de marzo de 2007, radicación 27593, según el cual, las declaraciones extrajuicio recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse “(...) como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C. (Mod. Art. 27, Ley 794/2003), no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite.”, está acorde con la especial situación que se presenta en esta clase de procesos, porque equiparar el documento simplemente declarativo emanado de un tercero, que no es elaborado ni suscrito ante un Notario, con la declaración que ese mismo tercero realizarse este funcionario público, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, es perfectamente válido, en la medida en que, por lo menos, igual poder de convicción tienen estos dos medios de prueba, y no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.*

*De lo que viene dicho, se concluye que no cometió el ad quem la distorsión jurídica que se le imputa, puesto que en los términos del artículo 27 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil: “Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin*

*necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”, que se acompasa con la política legislativa que en materia probatoria se viene adoptando, en perspectiva de menguar el exceso de rigor formal que antaño campeaba en los códigos de procedimiento. No es sino leer el contenido del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, en esa misma dirección y con idéntica teleología, con la diferencia de que en ésta norma se explicitó que tales documentos eran emanados de terceros.”*

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que, como quiera que la pasiva no solicitó la ratificación de las declaraciones extrajudicio aportadas por la parte actora, no existe impedimento alguno para que el operador judicial les de el valor probatorio correspondiente a la declaración de un tercero, sin que exista dentro del plenario un elemento de juicio que contradiga su contenido.

En ese sentido, la parte actora demostró el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues acreditó su estado de invalidez en fecha anterior al deceso del causante y la dependencia económica que tenía respecto de este último, lo que lo hace beneficiario de la pensión de sobrevivientes reclamada, desde el 7 de julio de 2009, fecha del deceso del pensionado. Sin embargo, el A quo consideró que el disfrute de la prestación debía establecerse desde el 3 de octubre de 2016, día siguiente al fallecimiento de la señora Rosa Polanía de Polanía (Q.E.P.D.), bajo el argumento que, para el momento en que la AFP le reconoció en sede administrativa a esta el derecho pensional, no existía controversia respecto los beneficiarios de la pensión, aspecto frente al cual no presentó ninguna inconformidad la parte demandante, motivo por el cual se confirmará la decisión de instancia en ese sentido.

En relación con el monto de la mesada pensional, esta será equivalente al salario mínimo, pues ese era el monto de la pensión de vejez que devengaba en vida el causante e igualmente el número de mesadas serán 14 por ser la cantidad que este último recibía. Respecto la prescripción, basta mencionar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2530 del Código Civil, la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, supuesto fáctico en el que encaja el caso del señor ALDEMAR POLANÍA GRANADOS.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 3 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2022, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., arrojó como resultado la suma de **\$71.556.530**, el cual se seguirá causando y deberá ser indexado mes a mes, desde la fecha de causación de cada mesada pensional, hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la que se modificará la sentencia en ese aspecto. COLPENSIONES está autorizada para descontar del retroactivo los aportes con destino al SGSSS, tal como fue declarado en la sentencia de primera instancia.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
3/10/2016	31/12/2016	3,9	\$ 689.455	\$ 2.688.874,50
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2020	14	\$ 828.116	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	30/04/2021	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/10/2022	11	\$ 1.000.000	\$ 11.000.000,00
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 71.556.530,50</b>

Así las cosas, la sentencia de primera instancia será modificada. Las Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente al SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la suma de **\$71.556.530**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado entre 3 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2022, el cual se seguirá

Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

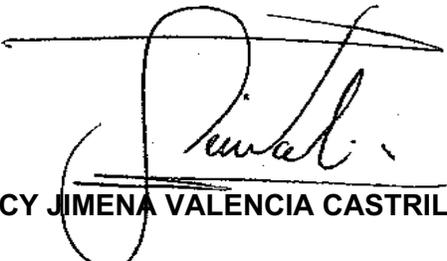
causando y deberá ser indexado mes a mes, desde la fecha de causación de cada mesada pensional, hasta la fecha efectiva de su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

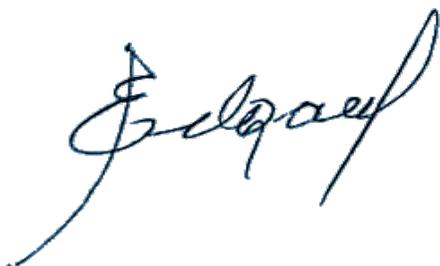
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente al SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

(En uso de permiso)

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-010-2018-00652-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN
<b>DEMANDADO:</b>	IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia 28 de julio de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Contrato de trabajo
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN** contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-010-2018-00652-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

## DEMANDA<sup>1</sup>

El señor JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN a través de apoderado judicial, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 15 de enero de 2013 al 17 de julio de 2018 con IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., el cual finalizó sin justa causa por parte de la empleadora, e igualmente, que hace parte del despido colectivo realizado por la pasiva, el cual se torna ineficaz, por no contar con previo aval del Ministerio del Trabajo; en consecuencia, condenar a la pasiva a su reintegro conforme al artículo 67 de la Ley 50 de 1990, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el 17 de julio de 2018, junto con las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas del 15 de enero de 2013 al 17 de julio de 2018, sanción por falta de consignación de cesantías, intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas del 15 de enero de 2013 al 17 de julio de 2018, sanción por falta de consignación de cesantías, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que fue vinculado por la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de conductor, dentro del horario de trabajo de 6:00 am a 5:00 pm., el cual ejecutó del 15 de enero de 2013 al 17 de julio de 2018, devengando como salario el mínimo legal más las horas extras. Adujo que prestó los servicios en forma personal y bajo la continuada subordinación y dependencia de la encartada. Que los demandados FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS son socios en un 50% de la sociedad accionada. Añadió que sus empleadores no efectuaron la consignación de sus cesantías, además lo despidieron sin justa causa junto con sus compañeros de trabajo, es decir, en forma colectiva, el 17 de julio de 2018, sin autorización del Ministerio del Trabajo, como

---

<sup>1</sup> Folios 32 a 46 archivo 07 del expediente digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

así lo refirió esta entidad dentro de la acción de tutela 2018 0086, que fue promovida por varios trabajadores y negada por el Juzgado 1º Penal para Adolescentes del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, el Juzgado de Conocimiento aceptó el desistimiento formulado por la parte activa respecto de los demandados FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTÉS (Archivo 06 del expediente digital).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. <sup>2</sup>**

La demandada contestó la demanda a través de *curador ad litem*, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, al considerar que no existe prueba de la prestación personal del servicio subordinado, más allá de una carta de despido aportada con el escrito de demanda, de la cual no se tiene seguridad sobre su veracidad y tampoco se acredita que el presunto trabajador haya prestado efectivamente sus servicios de forma subordinada a cambio de un salario, situación que imposibilita la emisión de declaraciones o condenas.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de julio de 2022, declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación, y en consecuencia, absolvió a la parte pasiva de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante hoy fallecido, respecto de quien se

---

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente digital.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

aceptó la sucesión procesal de sus herederos determinados; no impuso condena en costas.

Como fundamento de su decisión, manifestó el A quo, después de hacer alusión a las normas sustantivas que regulan el contrato de trabajo, que en el expediente obra carta de terminación del contrato de trabajo, al parecer de fecha del 17 de julio de 2018, pues no es muy legible, dirigida al aquí demandante, la cual contiene el logo de la sociedad convocada, en la que esta le comunica al convocante la terminación de la relación laboral sin justa causa, sin embargo, dicha documental no permite tener por acreditada la totalidad del contrato de trabajo alegado, pues a lo sumo da cuenta de la existencia de la relación laboral para la data del 17 de julio de 2018 o de 2013, siendo claro que la parte activa no cumplió con su carga de probar los extremos temporales del nexo laboral perseguido, los cuales resultan de la mayor relevancia, en tanto delimitan la cuantificación de los derechos laborales causados a favor del trabajador. Agregó que la otra documental obrante en el proceso, que lo es un derecho de petición elevado por el convocante ante la encartada, tampoco hace clara alusión a los extremos temporales, puesto que ubica el inicio de la relación en el año 2013, y en todo caso, tal medio de convicción no tiene la virtud de acreditar los hechos de la demanda, dado que corresponde a una afirmación del demandante, que debía ser soportada con otra prueba, misma que no fue allegada al plenario, pues no obran otras documentales, ni se solicitó prueba testimonial.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **DEMANDANTE** sustenta el recurso de apelación alegando que, si bien no existe una certificación que demuestre el contrato de trabajo, no debe dejarse de lado que ante la demandada se elevó derecho de petición, mediante el cual se requirió copia del contrato de trabajo suscrito en el año 2013, no debiéndose absolver a la pasiva de las pretensiones elevadas, cuando se sustrajo de la obligación de suministrarlo, aunado a que en el proceso se requirió al Juzgado de Conocimiento para que se librara oficio, a fin de exigir de la convocada copia del contrato de trabajo, lo cual no fue posible. Agregó que la demandada no puede sustraerse de hacer acto de presencia en el proceso y sacar provecho de esa

obligación, y es por ello que debe declararse confesa sobre todo lo manifestado en el *libelo genitor*. Aclaró que la carta de terminación del contrato de trabajo data del 17 de julio de 2018, por manera que se encuentran claros los extremos laborales, pues se encuentra probado el inicial, que lo fue en el año 2013, aunado a que se pasó por alto la reclamación colectiva realizada el 2 de agosto de 2018, en la cual se hizo una relación de los mismos, motivo por el cual es procedente revocar la decisión impugnada, para en su lugar acceder a las pretensiones formuladas en contra de la llamada a la acción laboral.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: si se conjugan los presupuestos para establecer la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos procesales desde el 15 de enero de 2013 hasta el 17 de julio de 2018; conforme a las resultas, definir la viabilidad en fulminar condena a título de reintegro o indemnización por despido sin justa causa, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por falta de consignación de cesantías, intereses moratorios e indexación.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, en armonía con el 66 A del C.P.T. y S. S., procede la Sala a resolver el recurso de apelación teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, en razón a que la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto alzada.

### RELACIÓN LABORAL

En lo referente a la relación laboral y los extremos, como primera medida es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba en materia procesal, incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de ésta, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil –Ley 1564 de 2012–, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Se sigue de lo anterior, la necesaria comprobación de los medios probatorios incorporados a juicio a fin de establecer si la parte reclamante cumplió con la carga que le incumbía, es decir, si logró demostrar la prestación personal del servicio para enmarcar su nexa en la presunción establecida por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Resulta necesario que el demandado, a su turno, en ejercicio de su facultad probatoria, desvirtúe la presunción legal y lleve al juzgador de instancia a un convencimiento de tal entidad, que conduzca a concluir que en la actividad ejecutada por el reclamante jurisdiccional no se presentaron los elementos del contrato laboral de que trata el artículo 23 del C.S.T., advirtiendo que conforme a la Corporación de cierre de la Jurisdicción Laboral, entre otras, en la sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 39600 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Mauricio

Burgos Ruiz, si de las pruebas obrantes en el proceso se logra acreditar la prestación personal del servicio, se presume *iuris tantum* la subordinación en la relación de trabajo, enseñanzas que dispusieron:

*«Si el demandado acepta la prestación del servicio, pero excepciona que lo fue mediante un contrato civil, como sucedió en el sub lite, le allana el camino el demandante para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 24 del CST y ampararse en la presunción de que se trató de un contrato laboral. En cuyo evento, el demandado tiene a su cargo desvirtuar la presunción mediante pruebas que demuestren, con certeza, el hecho contrario del elemento de la subordinación, es decir que la prestación personal del servicio se dio de manera independiente»*

Acorde con ello, esta Sala de Decisión analiza las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPL, de las cuales advierte que la única prueba que da cuenta de la prestación personal del servicio del actor a favor de la aquí demandada, es la carta de terminación del contrato de trabajo expedida por esta, visible a folio 9 archivo 07 del expediente digital, cuya fecha como lo indicó el Juzgado de Conocimiento, no es legible en cuanto al año, pues puede corresponder al 17 de julio de 2013 o al 17 de julio de 2018. Con todo, en dicha documental la parte pasiva dio fe de la prestación personal de servicio del demandante, e incluso de la existencia de la relación laboral, al indicarle que:

*“Conforme al asunto de la referencia me permito informarle que la empresa ha decidido dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo existente entre las partes a partir de la fecha, lo anterior teniendo en cuenta la crisis por la que hemos venido pasando y que a la fecha no ha sido posible superar, motivo por el cual, estamos llevando a cabo una reestructuración que nos permita encontrar nuevamente un equilibrio financiero. Por tanto y dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley (Art. 64 C.S.T.) se le cancelará su correspondiente indemnización y demás prestaciones sociales a que tiene derecho.*

*Para efectos del pago de sus acreencias laborales, se le entera que las mismas y en concordancia con la jurisprudencia se le informará al departamento de contabilidad para el respectivo trámite: se le insta para entregar documentos o implementos de trabajo que están pendientes, a fin de que se le expida el correspondiente paz y salvo”.*

Por manera que, del contenido de la carta de terminación en referencia, no existe duda que en efecto entre las partes existió un contrato de trabajo; empero, se corrobora que el dislate persiste en la ausencia de extremos temporales del

vínculo, así como la habitualidad e intencionalidad en su ejecución, que permita efectuar el cálculo de las acreencias debidas, pues como lo refirió la falladora de primer grado, no es claro el extremo final de la relación laboral, toda vez que la copia de la misiva analizada, no es clara en el año en que fue expedida y tampoco da cuenta del extremo inicial del nexo laboral, menos aún, de la clase de contrato que fue celebrado entre las partes.

Circunstancia que tampoco se puede advertir acreditada a través de los derechos de petición que fueron elevados por el actor y varios trabajadores, los días 1º de agosto de 2018 y 9 de agosto de símil año, militantes a folios 10 a 12 archivo 01 del expediente digital, pues aunque en el primero de ellos el convocante solicitó la entrega del contrato de trabajo celebrado el 2013, y en el segundo de ellos, este reclamó el pago de acreencias laborales causadas por el período comprendido entre el 15 de enero de 2013 y el 17 de julio de 2018, lo cierto es que tales documentales no tienen la virtud de demostrar los extremos del contrato alegado, porque corresponden a declaraciones de la parte, a quien le está vedado constituir su propia prueba.

Y es por ello que, la Sala considera que la decisión de primer grado debe ser respaldada por el Colegiado, toda vez que al expediente no fue arrimada otra prueba que soportara las afirmaciones del actor, plasmadas en sus derechos de petición, a través de otros documentos o declaraciones, incumpliendo así la parte activa con su carga de probar los hechos en que fundó sus pretensiones, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del CPT y de la SS, no pudiendo la Sala acceder a lo peticionado en la alzada, en cuanto a que la sociedad convocada debió ser declarada confesa, toda vez que esta compareció al proceso a través de *curador ad litem*, a quien dentro de sus funciones y facultades le está vedado disponer del derecho en litigio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una imposibilidad de consumir un cómputo real para ratificar las posibles sumas debidas por acreencias laborales, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás pretensiones reclamadas en el escrito de demanda, ante la falta de prueba de los extremos temporales, que en el

presente caso no se pueden determinar si quiera por aproximación, porque de las pocas pruebas alegadas al informativo, no es posible tener por acreditada la prestación personal de servicio dentro de un mes o un año específico, desde su inicio hasta su culminación, lo cual impide echar mano de la tesis jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el juez puede tomar el último día del mes o año acreditado (SL1181-2018).

Se insiste en que era deber de la parte que alega, si quiera allegar prueba que conduzca a corroborar los extremos temporales y la continuidad del servicio en tal interregno al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, y sin que ello pueda entenderse suplido con la indicación esbozada por la parte demandante en el curso del litigio; por lo que habrá de confirmarse la decisión impartida por el *a quo*. Las costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia un SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN** contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, dado el resultado de la alzada, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



*(En uso de permiso)*

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-019-2018-00195-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTÓBAL BURGOS RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia 10 de junio de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Cálculo actuarial- reliquidación pensional
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales respecto de la sentencia del 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CRISTÓBAL BURGOS RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con radicado No. **11001-31-05-019-2018-00195-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

## DEMANDA<sup>1</sup>

El señor CRISTÓBAL BURGOS RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, pretende se declare que la UNIVERSIDAD LIBRE omitió efectuar los aportes en seguridad social en pensión por los siguientes períodos: i) del 25 de febrero de 1986 al 28 de febrero de 1.987, ii) del 1º de enero de 1995 al 28 de febrero de 1.995, iii) del 1º de diciembre de 1.996 al 31 de diciembre de 1996, iv) del 24 de julio de 1.999 al 30 de septiembre de 1.999 y (v) del 1º de abril de 2010 al 30 de abril de 2010; en consecuencia, se condene a la institución en mención a pagar dichos aportes, previo cálculo actuarial que realice Colpensiones, y a esta a su vez, a reconocerle y pagarle la reliquidación pensional con la debida indexación, incluyendo los ciclos anotados y dando aplicación a una tasa de reemplazo del 90%, junto con el incremento del 14% por cónyuge a cargo, retroactivo pensional, intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 1º de julio de 1.953; asimismo, que el 2 de julio de 2013, elevó reclamación de reconocimiento pensional, la cual le fue contestada por Colpensiones mediante Resolución GNR 269502 del 28 de julio de 2014, en el sentido de reconocerle una pensión de vejez, a partir del 1º de julio de 2013, bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003, por acreditar 1.614, y por no serle reconocida la calidad de beneficiario del régimen de transición, la que perdió por trasladarse al RAIS ante la mala información proveniente del fondo de pensiones. Añadió que laboró para la Universidad Libre del 25 de febrero de 1.986 al 30 de junio de 2013, institución que omitió la realización de las cotizaciones en pensión por los siguientes ciclos: i) del 25 de febrero de 1986 al 28 de febrero de 1.987, ii) del 1º de enero de 1995 al 28 de febrero de 1.995, iii) del 1º de diciembre de 1.996 al 31 de diciembre de 1996, iv) del 24 de julio de 1.999 al 30 de septiembre de 1.999 y v) del 1º de abril de 2010 al 30 de abril de 2010, mismos que equivalen a 75 semanas y que no le fueron incluidos para el reconocimiento de su pensión de vejez. Mencionó que contra el acto administrativo de reconocimiento pensional, formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados mediante las Resoluciones GNR 135128 del

---

<sup>1</sup> Archivos 03 y 14 del expediente digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

10 de mayo de 2015 y VPB 570775 del 18 de agosto de 2015, en el sentido de confirmar el reconocimiento inicial; además, que el 27 de agosto de 2015 radicó ante Colpensiones solicitud de emisión de cálculo actuarial por los períodos laborados a favor de la Universidad Libre. Concluyó advirtiendo que se encuentra casado con la señora Rosa Selignia Pinilla Pinilla desde el 29 de diciembre de 2007, unión en virtud de la cual procrearon 3 hijos, además, que como pareja llevan conviviendo 20 años, de manera continua e ininterrumpida, y que su cónyuge no recibe pensión de ninguna entidad, dependiendo económicamente de él, dado que siempre fue ama de casa.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. <sup>2</sup>**

La demandada COLPENSIONES contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones, argumentando en síntesis que, la reliquidación solicitada resulta improcedente, por cuanto la mesada reconocida se encuentra conforme con la normatividad aplicable al caso. Agregó que los incrementos por personas a cargo perdieron vigencia con la entrega en vigor de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción de los incrementos, inexistencia de intereses moratorios, improcedencia del cobro de intereses e indexación, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada o genérica.

### **UNIVERSIDAD LIBRE<sup>3</sup>**

La demandada UNIVERSIDAD LIBRE contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra, argumentando en síntesis que tal como

---

<sup>2</sup> Archivos 10 y 19 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 11 y 20 del expediente digital.

se señaló en la refutación de cada uno de los supuestos fácticos que estructuran la demanda y contrario a lo que manifiesta el demandante, la institución jamás omitió realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, en los períodos a los que hace referencia el ex trabajador. Agregó sobre las pretensiones dirigidas contra Colpensiones que las mismas deben ser refutadas por Colpensiones.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Falta de causa para demandar o ausencia de causa *pretendi*, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de junio de 2022, condenó a la Universidad Libre a efectuar el pago con destino a Colpensiones y en favor del demandante, de los aportes pensionales en mora, correspondientes a los períodos causados entre el 25 de febrero de 1.986 y el 28 de febrero de 1.987, los cuales deberán ser girados sobre la base salarial de \$16.820 para el año 1986 y \$21.000 para 1.987, incluyendo para el efecto, los intereses moratorios legales liquidados a entera satisfacción por Colpensiones; condenar a Colpensiones a recibir de la Universidad Libre y sin algún reparo, todos los emolumentos mencionados en el numeral inmediatamente anterior, y proceder enseguida a efectuar los trámites administrativos pertinentes para verlos reflejados en la historia laboral del actor, a razón de 52.71 semanas por dicho período, con la respectiva imputación de pagos; condenar a Colpensiones a efectuar los trámites administrativos pertinentes para poder ver reflejados en la historia laboral del actor, los períodos comprendidos entre el 25 de febrero de 1986 al 28 de febrero de 1.987, del 1º de enero de 1995 al 28 de febrero de 1.995, del 1º de diciembre de 1.996 al 31 de diciembre de 1996, del 24 de julio de 1.999 al 30 de septiembre de 1.999 y del 1º de abril de 2010 al 30 de abril de 2010, con la respectiva imputación de pagos que aquí se acreditó; absolvió de las demás pretensiones formuladas; declaró no probada la excepción de prescripción y probada parcialmente la de cobro de lo no debido; impuso costas a las demandadas.

Como fundamento de su decisión, manifestó el A quo, que no fue objeto de discusión la existencia de un vínculo laboral entre el actor y la Universidad Libre del 25 de febrero de 1.986 al 30 de septiembre de 2014, pese a ello, la institución demandada no acreditó de manera idónea el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del convocante, entre el 25 de febrero de 1986 y el 28 de febrero de 1987, pese a que sí se encontraba afiliado al sistema, como emana de la afiliación No. 919215164, de manera que la empleadora debe asumir tales ciclos de cotización, pero no a través de la figura del cálculo actuarial como erradamente lo pretendió el demandante; aunado a ello, tales períodos deben ser considerador por Colpensiones por incurrir en la omisión frente a su cobro, e igualmente, la entidad de seguridad social debe contabilizar los demás periodos de cotización reclamados en la demanda a partir de 1995, toda vez que estos sí fueron sufragados por el empleador. Negó la reliquidación pensional y el incremento por cónyuge a cargo pretendidos en la demanda, por cuanto el actor se trasladó el 27 de enero de 1999 con destino al RAIS y regresó al RPM el 10 de marzo de 2010, aunado a que al 1º de abril de 1994 no acredita 15 años de servicios para recuperar el régimen de transición en cualquier tiempo, pues incluso teniendo en cuenta las nuevas semanas consideradas por el Despacho, a tal data la parte activa contaría únicamente con 454 semanas de cotización, por manera que no tiene derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ni a la tasa de reemplazo del 90%.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** sustenta el recurso de apelación alegando que, nació el 1º de julio de 1953, por manera que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años, siendo así beneficiario del régimen de transición, condición que conservó por virtud de lo previsto en el Acto Legislativo 001 de 2005, en especial, que fue pensionado antes del 31 de julio de 2014, pues presenta aportes desde el año 1974; todo lo cual debió ser tenido en cuenta para resolver la presente litis y lo relativo a la reliquidación pensional demandada.

Por su parte, la demandada **COLPENSIONES** formuló recurso de apelación, aduciendo que no es procedente la condena en costas que le fue impuesta, toda

vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, y conforme a lo previsto en inciso 5º del artículo 48 de la CP, así como numeral 5º del artículo 365 del CGP.

A su turno, la demandada **UNIVERSIDAD LIBRE** formuló recurso de apelación, aduciendo como sustento que para el pago de los aportes a pensión el extinto Instituto de Seguros Sociales no exigía relación de aportantes, pues la misma entidad elaboraba la cuenta de cobro para que el empleador, en este caso la Universidad, hiciera los aportes correspondientes, resaltando que si canceló las cotizaciones del actor entre febrero de 1986 y el año 1987, por manera que no tiene ninguna deuda con Colpensiones, además que ni esta administradora, ni el demandante efectuaron requerimiento alguno a la empleadora, de quien se puede constatar el pago conforme a las documentales obrantes a folios 106 a 129.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizados los fundamentos fácticos y las pretensiones de la presente acción, lo decidido por la Primera Instancia, el recurso de apelación propuesto por los extremos procesales y grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, en estricta

consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada<sup>4</sup>, el determinar; primero, si la UNIVERSIDAD LIBRE debe efectuar el pago de los aportes pensionales a favor del actor del 25 de febrero de 1.986 al 28 de febrero de 1.987 y si COLPENSIONES debe considerar para efectos pensionales a favor del actor, los anteriores ciclos, así como los comprendidos entre el 25 de febrero de 1986 al 28 de febrero de 1.987, del 1º de enero de 1995 al 28 de febrero de 1.995, del 1º de diciembre de 1.996 al 31 de diciembre de 1996, del 24 de julio de 1.999 al 30 de septiembre de 1.999 y del 1º de abril de 2010 al 30 de abril de 2010; segundo, si es procedente la reliquidación pensional reclamada por el convocante a la luz del Acuerdo 049 de 1990; tercero si debe revocarse la condena en costas impuesta a COLPENSIONES.

## CONSIDERACIONES

### MORA PATRONAL

En aras de resolver los problemas jurídicos relacionados con la mora patronal, necesario es precisar que le compete a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de construcción de la historia laboral bajo los parámetros del artículo 3 de C.P.A.C.A., a saber, en forma pronta, eficiente y transparente a fin de lograr la progresividad en los derechos pensionales; siendo necesario, que en el citado documento se refleje el comportamiento contable de lo aportado, atendiendo la retribución salarial.

Razón por la cual, las administradoras de pensiones -en un sentir reflexivo- no son simples pagadores, sino que como administradoras están en la obligación de elaborar en forma transparente y cronológica la historia laboral de sus afiliados, recaudando y vigilando celosamente lo cotizado, siendo éstas las responsables ante los afiliados de los errores derivados de inexactitudes y omisiones en los datos de la historia laboral, estando obligadas a asumir las consecuencias que de tales errores se deriven, especialmente cuando a causa de estos se malogra el reconocimiento del derecho pensional.

---

<sup>4</sup> Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

La anterior argumentación se sopesa en pronunciamientos de las Altas Cortes sobre asientos en la historia laboral, entre estas, la sentencia rad. 05001-23-33-000-2016-00462-01(AC) de 14 de julio de 2014 del H. Consejo de Estado, Consejera ponente María Claudia Rojas Lasso, así como por la H. Corte Constitucional al ser reiterativa en señalar la obligación de las administradoras de los fondos de pensiones en lo que atañe a mantener actualizada y proteger la información de los afiliados y, por lo tanto, ser responsables de los yerros e inconsistencias en que incurran frente los datos que han de constar (T-343 de 2014).

Determinaciones jurisprudenciales que conducen a evidenciar la responsabilidad que recae sobre las administradoras de fondos en la protección de los datos pensionales, máxime, cuando la relación entre afiliado y pensionado emana de la confianza depositada por la idoneidad de la entidad ante la complejidad propia del tema pensional, que a futuro le asegure una vejez. De manera que, fluye innegable la trascendental importancia que la jurisprudencia ha reconocido a la labor encomendada por ley a las Administradoras de pensiones, por ser estas las llamadas a cumplir y dar vida a la seguridad social.

Se suma a lo anterior, que la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los casos de mora patronal, ha enseñado que la misma no puede ser trasladada al trabajador, quien no tiene en su haber procedimental los medios judiciales de defensa real de sus derechos cuando es el empleador quien incumple en las obligaciones prestacionales, pues es la entidad administradora de pensiones quien debe ejercer los cobros coactivos correspondientes para la obtención de los aportes no cancelados, de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios No. 1161 y 2633 de 1994. Decisión jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vista, entre muchas, en la sentencia rad. 43023 de 2012, al señalar:

*«Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro» (Subraya de la Sala)*

Precisado lo anterior, y sobre la alzada propuesta por la Universidad Libre en cuanto a la condena que se le impuso de pagar los aportes en mora correspondiente a los períodos causados entre el 25 de febrero de 1986 y el 28 de febrero de 1987, junto con los intereses moratorios liquidados por Colpensiones, ha de decir la Sala que ningún desacierto evidencia sobre esa determinación adoptada por el *a quo*, toda vez que en el presente caso, no existe controversia en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre la demandada en referencia y el aquí convocante, desde el 25 de febrero de 1986 hasta el 23 de diciembre de 2014, pues así fue aceptado en la contestación de la demanda y se corrobora en la certificación expedida por la encartada, militante a folio 38 archivo 04 del expediente digital.

En ese orden, haciendo extensivo al caso el artículo 1º del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1.966, no existe duda que la empleadora debía afiliar al trabajador al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como en efecto lo hizo desde el inicio de la relación laboral, conforme al formulario de afiliación radicado ante el otrora ISS el 12 de marzo de 1986 (fl. 107 archivo 12 del expediente digital), pero además, debía efectuar los respectivos aportes con destino a la entidad aseguradora, circunstancia que como lo indicó el Juzgado de Conocimiento, no se encuentra debidamente acreditada en las diligencias, porque al revisar la historia laboral del demandante visible a folios 148 y siguientes del archivo 12 del expediente digital, no se encuentran acreditados los aportes del 25 de febrero de 1986 al 28 de febrero de 1987.

No pudiendo la Sala tenerlos por efectuados con los comprobantes de pago militantes a folios 108 a 129 archivo 12 del expediente digital, como se pretende en la alzada, porque el contenido de tales documentales solo da cuenta de un pago general del personal administrativo y docente de la Universidad Libre, para cada ciclo allí acreditado, información esta que no permite a la Sala tener ninguna certeza sobre la inclusión del aquí demandante en los aportes realizados por la institución, lo cual no se derruye con la argumentación esbozada en la alzada, relativa a que las facturas allegadas al proceso eran las que extendía la administradora de pensiones para efectuar los aportes pensionales, toda vez que la accionada bien pudo allegar cualquier otro medio de convicción que acompañara tales medios de

convicción, para demostrar el pago que aduce efectuó, en virtud del principio de la libertad probatoria que orienta los juicios del trabajo y de la seguridad social.

De suerte que, acertó la falladora de primer grado al imponer la obligación de efectuar los aportes en mención a cargo de la Universidad Libre y a favor del actor, por existir una mora de la empleadora respecto de los ciclos mencionados y no mediar una prueba idónea que demuestre su pago ante Colpensiones.

En igual sentido, esta administradora de pensiones, debe recibir las cotizaciones y los respectivos intereses que provengan de la Universidad Libre, pues no existe duda que el demandante concretó su afiliación desde el mes de marzo de 1986, como ya se anotó.

Ahora bien, en lo que comporta a los ciclos reclamados del 1º de enero de 1995 al 28 de febrero de 1.995, del 1º de diciembre de 1.996 al 31 de diciembre de 1996, del 24 de julio de 1.999 al 30 de septiembre de 1.999 y del 1º de abril de 2010 al 30 de abril de 2010, diáfano resulta concluir, que en efecto los mismos deben ser considerados por Colpensiones en la historia laboral del demandante. Y ello es así, porque no existe duda que el actor para tales épocas aún se encontraba vinculado en calidad de trabajador de la Universidad Libre, e igualmente, estaba debidamente afiliado a Colpensiones, como se corrobora de la historia laboral obrante a folios 152 y siguientes del archivo 12 del expediente digital, en tanto no se observa ningún retiro por parte de la empleadora; aunado a ello, el Juzgado de Conocimiento en su decisión reconoció expresamente que el empleador sí cotizó tales ciclos, lo cual en efecto se constata de las documentales adosadas a folios 130 a 143 archivo 12 del expediente digital.

Por tanto, claro es que los períodos anotados deben hacer parte de la historia laboral del actor y contabilizados por Colpensiones, quien de manera inexplicable los suprimió de ella, como se avizora a folios 152 y siguientes del archivo 12 del expediente digital.

Puestas así las cosas, comparte la Sala la decisión adoptada por el *a quo* sobre este puntual aspecto, lo que de contera, implica que al convocante deben

tenérsele en cuenta 78,86 semanas adicionales en su historia laboral por los ciclos anotados.

## **RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**

Insiste el demandante en su recurso de apelación sobre el reclamo de la reliquidación de la pensión de vejez a la luz del régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, por cumplir con las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 001 de 2005.

Al punto, debe recalcar la Sala de Decisión que se encuentra demostrado en las diligencias que el demandante se trasladó a la AFP Porvenir el 27 de enero de 1.999, además retornó al régimen de prima media el 23 de febrero de 2010, como da cuenta la certificación expedida por Colpensiones que obra a folio 164 del archivo 12 del expediente digital; de esta manera el demandante en principio perdió el beneficio de la transición en virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual recuperaría una vez regresó al RPM si al 1º de abril de 1994 contaba con 15 años de servicios cotizados como así lo previó la Corte Constitucional en las sentencias C-1024 de 2004, C-789 de 2002, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013.

Presupuesto, que tal como lo dispuso el Juzgado de Conocimiento, no acredita el demandante, toda vez que al 1º de abril de 1994, acredita 471,15 semanas conforme a la historia laboral visible en el archivo 27 del expediente digital, que al sumársele los ciclos adoptados en esta decisión hasta el mes de febrero de 1987 (52,71 semanas), arroja un total de 523,86 semanas, equivalentes a 10 años 2 meses y 7 días, los cuales evidentemente no le permiten la recuperación del beneficio de la transición, lo que de contera impide la reliquidación pensional reclamada a la luz del Acuerdo 049 de 1990, como con acierto lo concluyó el *a quo*.

## **COSTAS COLPENSIONES**

La demandada Colpensiones manifiesta en la alzada inconformidad en lo referente a la imposición en su contra de costas procesales. Juzga conveniente

recordar por esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia objeto de alzada la Juez de primer grado acertó al imponer condena en costas a cargo de Colpensiones, de acuerdo a lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP que ordena que la parte vencida debe ser condenada en costas.

Motivo por el cual se confirmará la decisión proferida en primera instancia. En esta segunda instancia no se imponen costas, dada la improsperidad de los recursos de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CRISTÓBAL BURGOS RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** y **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia, dado el resultado de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



*(En uso de permiso)*

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-025-2015-01062-01
DEMANDANTE:	JHONATAN STEVE SOTELO MERCHÁN
DEMANDADO:	ALMACENES CORONA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 29 de junio de 2022
JUZGADO:	Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Culpa patronal
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte DEMANDANTE contra la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JHONATAN STEVE SOTELO MERCHÁN** contra **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ALMACENES CORONA S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-025-2015-01062-01**, dentro del cual se vinculó como litisconsorte necesario a **AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA S.A.**

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

**DEMANDA<sup>1</sup>**

El promotor de la acción pretende se declare que celebró un contrato de trabajo por obra o labor con MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, el 15 de diciembre de

<sup>1</sup> Fs. 23-63 Archivo 02 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

2012, para desempeñarse como trabajador en misión de ALMACENES CORONA S.A.S.; que el 19 de febrero de 2013 sufrió accidente de trabajo por culpa de las demandadas, el cual le generó una PCL del 32.40 % y que las demandadas son solidariamente responsables en el pago de los perjuicios ocasionados; como consecuencia de ello, se condene a la pasiva al pago de lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente, perjuicios morales y daño a la salud; se ordene su reubicación laboral conforme las recomendaciones del médico tratante; a continuar pagando salarios, prestaciones y demás derechos a los que haya lugar, y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 15 de diciembre de 2012 suscribió contrato por obra o labor con MISIÓN TEMPORAL LIMITADA para ejecutar el cargo de Auxiliar de Logística en ALMACENES CORONA S.A.S.; que en cumplimiento de sus funciones debía almacenar mercancía en estantes de 2.5 Mts de altura y levantar bultos de 25 a 50 Kg, labores para las que no fue capacitado; que el 19 de febrero de 2013 sufrió accidente de trabajo mientras movilizaba un stand de pintura, lo que le produjo un fuerte dolor lumbar; que a partir de ese momento la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA S.A. le emitió varias recomendaciones que no fueron atendidas por las demandadas; que el 22 de noviembre de 2013 fue incapacitado, superando los 180 días de incapacidad; que el 28 de mayo de 2014, a través de otrosí, el empleador le cambió las funciones asignadas; que el 27 de octubre de 2015 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un 32.40 de PCL de origen laboral.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **ALMACENES CORONA S.A.S.<sup>2</sup>**

La sociedad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa expuso, en síntesis, que el actor fue capacitado por el EST para ejecutar las labores designadas como trabajador en misión, las cuales no implicaban esfuerzos físicos, por lo que no es cierto que se le hubiese causado algún daño. Agregó, que, pese a que la entidad no es la empleadora del demandante, ha prestado toda la colaboración para su recuperación y ha respetado su condición especial, pues pese a que sus servicios no son requeridos por la entidad, se ha permitido que continúe ejecutando actividades.

---

<sup>2</sup> Fs. 1-25 Archivo 11 Expediente Digital  
*Sala Laboral*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Bogotá*

Propone como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

### **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA<sup>3</sup>**

La EST se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el contrato de trabajo del actor se ha mantenido vigente por su situación particular de salud, pero que a partir de las recomendaciones médicas emitidas el 14 de mayo de 2014, tuvo una reasignación de funciones. Agregó, que el accidente de trabajo del demandante se presentó cuando corría un estante vacío con rodachines junto con dos compañeros, cuando el estante quedó enredado con un cable, al parecer el actor hizo una fuerza inadecuada, sin que diera aviso de ello a sus superiores. Además, que las cargas que debía levantar el trabajador no superaban los 30 Kg, para lo cual fue debidamente capacitado, cumpliéndose con todas las normas de seguridad ocupacional.

Propone como excepciones de fondo las denominadas: diligencia y cuidado, cumplimiento de los deberes legales en cuanto a la salud ocupacional se refiere, ausencia de responsabilidad en el accidente, ordenes por fuera de lo establecido, inexistencia de las obligaciones, enfermedad debida a la larga exposición a los riesgos, ausencia de daño, falta de prueba, no relación de causalidad, cobro de lo no debido, compensación.

### **AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA S.A.<sup>4</sup>**

La Aseguradora se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando, en su defensa, que desconoce las condiciones en que fue pactada la relación laboral; que la Junta Nacional de Calificación estableció como de origen profesional la enfermedad diagnosticada al actor, más no un accidente de trabajo y, en la ponencia del dictamen, consideró que existían factores de riesgo ocupacional para la generación de la patología, por lo que, como ARL, procedió al reconocimiento de todas las prestaciones asistenciales y económicas a las que el actor tenía derecho en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1562 de 2012.

---

<sup>3</sup> Fs. 1-21 Archivo 14 Expediente Digital

<sup>4</sup> Fs. 1-22 Archivo 23 Expediente Digital

Propone como excepciones de fondo las que denominó: Falta de legitimación en la causa: La ARL AXA COLPATRIA no es responsable a ningún título de los presuntos perjuicios que el demandante pretende frente a su empleador, pago – cumplimiento de las obligaciones a cargo de AXA COLPATRIA e inexistencia de las obligaciones reclamadas, sujeción estricta a los requisitos existentes en el Sistema General de Riesgos Laborales para el reconocimiento e prestación económicas por accidente o enfermedad laboral a cargo de mi representada, prescripción de los eventuales derechos, prescripción de las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, cobro de lo no debido, pago, buena fe, genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 29 de junio de 2022, declaró que entre el demandante y la demandada MISIÓN TEMPORAL LIMITADA existe una relación laboral desde el 15 de diciembre de 2012, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, y se abstuvo de condenar en costas.

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, el A quo señaló, previo a indicar que no existía discusión sobre el vínculo laboral del actor con MISIÓN TEMPORAL LIMITADA desde el 15 de diciembre de 2012, y de hacer mención de los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar la culpa patronal, que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues sustentó la culpa endilgada en que el actor tenía que levantar cargas muy pesadas, no obstante, no presentó pruebas de los incumplimientos del empleador a fin de establecer el nexo causal con el accidente de trabajo y los perjuicios alegados, ya que lo demostrado, es que la enfermedad laboral del demandante se produjo por una exposición al riesgo por más de diez años, pero no por un incumplimiento del empleador en sus obligaciones, pues para la fecha de los hechos llevaba menos de un año laborando para las demandadas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante recurrió el fallo y, como sustento de su alzada, argumentó que es indiscutido el accidente de trabajo del actor, existiendo prueba de que el trabajador si avisó a la empresa, y que por el mismo fue calificado por la JNCI, quien en el dictamen concluyó, del estudio del puesto de trabajo, que existían factores de riesgo para la generación de las patologías; que el accidente se produjo porque el

actor tuvo que movilizar un stand de más de 300 Kg y solo recibió atención de los paramédicos dos horas después del accidente. Agregó, después de mencionar las funciones del trabajador, que este no había sido capacitado en métodos seguros para transportar y levantar cargas; que la investigación del accidente de trabajo demuestra la culpa del empleador, pues el espacio donde este ocurrió era reducido y se encontraban cables regados en el piso; que MISIÓN TEMPORAL LIMITADA no aportó la documentación solicitada en relación con la seguridad, salud ocupacional y análisis de los factores de riesgo a los que estaba sometido el actor como movimientos repetitivos y levantamiento de cargas, pues solo aportó unos sistemas de GSST de 2015, es decir, con posterioridad al accidente de trabajo y la demandada ALMACENES CORONA S.A.S. no los aportó indicado que no era la empleadora del demandante, como tampoco aportaron documentos relacionados con la capacitación de este último, pues todas se dieron dos años después de ocurrido el accidente, por lo que se encuentran demostrados los incumplimientos del empleador, quien tenía la carga de demostrar los cuidados y no lo hizo. Asimismo, que está acreditado que la ARL llamó la atención al empleador por no haber reubicado al trabajador y con los testimonios se demostró que no existían procedimientos seguros para el desempeño de las tareas asignadas. Finalmente, frente a la fecha de estructuración de la invalidez, solicitó tener en cuenta las sentencias con radicados 38614 de 2012 y 31017 de 2017, en tanto puede ocurrir que esta no coincida con la fecha del accidente de trabajo e indicó que, contrario a lo dicho en la sentencia, para la liquidación de los perjuicios no es necesaria una prueba pericial, pues estos se deben liquidar con la fórmula dispuesta para tales efectos, como quiera que están demostrados todos los elementos de la culpa patronal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia y los reparos efectuados por la parte actora a la sentencia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si existe culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo y la aparición de la enfermedad laboral calificada al demandante.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, en armonía con el 66 A del C.P.T. y S. S., procede la Sala a resolver el recurso de apelación teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, en razón a que la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto alzada.

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que no son materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que ALMACENES CORONA S.A.S. y la EST MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, suscribieron un contrato de suministro de personal en misión, el 10 de julio de 2020 (fs. 42-59 Archivo 11 Expediente Digital); **2.** Que en virtud de dicho contrato, la EST suscribió contrato por obra o labor determinada con el señor JHONATAN STEVE SOTELO MERCHÁN para que este se desempeñara como auxiliar de logística en la empresa usuaria, a partir del 15 de diciembre de 2012 (fs. 65-66 Archivo 02 Expediente Digital); **3.** Que el 19 de febrero de 2013, el demandante sufrió un accidente de trabajo (f. 86 Archivo 11 Expediente Digital); **4.** Que el actor fue diagnosticado con “OTRAS DEGENERACIONES DE DISCO INTERVERTEBRAL” y “ESTENOSIS DE LOS AGUJEROS INTERVERTEBRALES”, patologías que fueron calificadas en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como de origen laboral (fs. 159-176 Archivo 02 Expediente Digital); **5.** Que en dictamen posterior, la misma JNCI calificó al demandante con 21.50 % de PCL de origen laboral, con fecha de estructuración del 23 de agosto de 2015, en razón de las patologías diagnosticadas (fs. 2-10 Archivo 27 Expediente Digital).

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, a manera de introducción, debe señalarse que frente la ocurrencia de accidente de trabajo y la aparición de una enfermedad laboral, surgen dos clases de responsabilidades, la

del sistema general de riesgos profesionales, que en caso de afiliación a la seguridad social, es esta la que responde por las contingencias que se presenten en el ejercicio laboral; y la otra, que surge del accidente de trabajo o enfermedad laboral que se edifica en la culpa del empleador, quien tiene la obligación de indemnizar de acuerdo con la magnitud del daño que se produce al trabajador o a sus beneficiarios.

Entonces, con apoyo en el artículo 216 del C.S.T. y en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es dable decir, que cuando se trata de la segunda de las responsabilidades, es deber del trabajador o de sus causahabientes, demostrar que los hechos que determinaron el daño se produjeron por culpa del empleador para obtener la prosperidad de sus pretensiones indemnizatorias.

En cuanto al concepto de culpa, según la jurisprudencia y la doctrina, han expresado que es aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de sus negocios propios. También se entiende por culpa, aquella acción del agente que habiendo podido ser prevista, no lo fue, y que causa un daño; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos, o en la que los previó, pero confió imprudentemente en poder evitarlos. En consecuencia, se caracteriza la culpa por la posibilidad y la previsión, de suerte que se descarta su presencia cuando exista irresistibilidad e imprevisibilidad.

Entonces, en estos eventos corresponde al empleador, si desea liberarse de la responsabilidad, acreditar que su conducta estuvo acompañada de la diligencia, prudencia y del cuidado necesario, los que de antaño se asemejaban al actuar de un buen padre de familia y que hogaño adecuándolo al caso *sub-lite* se asimila al cumplimiento de las normas y reglas de higiene y seguridad industrial. Conviene además recordar, que este tipo de responsabilidad no se fundamenta en presunciones de culpa que produzcan inversión de la carga de la prueba de la víctima al presunto victimario, sino que se estructura sobre el sistema tradicional de la culpa probada.

Por ello, cuando se reclama por la vía judicial la indemnización plena u ordinaria, el trabajador soporta la carga de probar tres situaciones: **1)** el hecho generador del daño; **2)** la culpa del empleador y; **3)** la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido

que: *“La responsabilidad a que alude el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene como requisito sine qua non la comprobación suficiente de la culpa patronal, pues en este caso no basta la comprobación del accidente”.* También ha dictaminado la jurisprudencia *“...que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la ‘culpa suficientemente comprobada’ del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.”*

*“Dicha diferencia estriba, entonces, esencialmente, en que la segunda de las responsabilidades señaladas, es decir, la del Sistema General de Riesgos Profesionales, es de carácter eminentemente objetivo, de modo que, para su definición, basta al beneficiario de las prestaciones que de ella se desprenden acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; en tanto que, la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.”*

*“Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones.”<sup>5</sup>*

En el caso bajo análisis, de acuerdo con las pruebas practicadas, el accidente de trabajo se presentó cuando, *“...el colaborador dentro del ejercicio de sus funciones moviliza con el testigo un estante donde se ubican canecas de pintura*

---

<sup>5</sup> C.S.J. Sala Laboral, Sentencia del 30 de junio de 2005 (Rad. 22656)  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

que el en momento de la labor se encontraba vacío. El colaborador toma de un extremo y el testigo de otro para correr el estante. Al estante le quitaron los frenos de los rodachines, se ubica lateralmente entre el espacio del estante y otro estante y procede a moverlo. Siente dolor lumbar y le avisa al compañero...”, según se consignó en el acta de investigación del accidente de trabajo (fs. 96-97 Archivo 11 Expediente Digital).

La parte recurrente sostiene que el accidente se produjo por culpa del empleador por tres razones a saber; la primera, porque el actor tuvo que mover un stand de más de 300 Kg; la segunda, porque solo recibió atención de los paramédicos dos horas después y; la tercera, porque el espacio donde se estaba ejecutando la labor era muy reducido y se encontraba con cables regados en el piso. Sin embargo, debe indicar este Cuerpo Colegiado que los argumentos expuestos en el recurso son insuficientes para estructurar los presupuestos de la culpa patronal en los términos indicados en líneas que anteceden, pues si bien se consignó en algunas actas de seguimiento que el estante que estaba movilizando el actor tenía un peso de 300 Kg, los mismos documentos, incluyendo la investigación del accidente a la cual ya se hizo referencia, indican que este contaba con ruedas o rodachines, es decir, movilizar el estante no implicaba que el actor tuviera que cargar su peso sobre su humanidad, sino que la fuerza que debía utilizar estaba dirigida de forma horizontal para movilizar el estante sobre las ruedas, es decir, no se trataba de fuerza de carga sino de empuje.

Tampoco se encuentra demostrado, como lo indica la togada, que la atención al actor después del accidente se hubiera prestado dos horas después, ya que de conformidad con la propia descripción del accidente que hiciera el demandante de su puño y letra, la atención la recibió 45 minutos después de ocurrido el suceso y fue trasladado de inmediato a la Clínica de Occidente. Frente a este documento, la Sala considera necesario fijar su atención, pues contrario a lo esgrimido en la alzada, del relato del trabajador se desprende que este no dio aviso oportuno al empleador una vez ocurrió el accidente de trabajo, como quiera que este señala: “estaba el (sic) la labor con el señor Jhon Muñeton (sic) moviendo mercancía cuando corriendo un estan (sic) de pinturas sentí un dolor fuerte en la espalda segui (sic) con la labor de vajar (sic) las canecas de pintura asta (sic) que el dolor aumento y me sente y de hay (sic) me quede inmovil (sic) en posición fetal sin poderme enderezar.” (fs. 47-48 Archivo 14 Expediente Digital).

Nótese como de lo indicado por el propio trabajador, este no avisó de forma inmediata al empleador una vez presentó el dolor lumbar cuando estaba moviendo

el estante, sino que decidió continuar desarrollando la labor, aspecto que, a juicio de la Sala, tiene incidencia directa en las consecuencias que aduce la parte actora se derivaron del accidente de trabajo y que, bajo ninguna óptica, pueden ser atribuidas a las demandadas.

Frente al último argumento de la recurrente, debe indicarse que si bien el testigo Andrey Trujillo Bolívar mencionó que el lugar donde se estaba ejecutando la labor era una tienda pequeña ubicada dentro del punto de venta (Min. 6:34 – 19:55 Audio Carpeta 53), lo cierto es que ese aspecto no se erigió dentro de la investigación como un factor que haya tenido incidencia en la ocurrencia del accidente de trabajo. Adicionalmente, aunque se indica que había “*cable enredado con rodachín*”, ello no se traduce en que el sitio estuviera con cables regados en el piso, aunado a que lo que se establece como factor causal del accidente es un “*esfuerzo excesivo innecesario*” (fs. 96-97 Archivo 11 Expediente Digital), es decir, del análisis de dicho documento antes de que vislumbrase los elementos de la culpa patronal, lo que se observa, al contrastarlo con los restantes medios de prueba a los que se ha hecho alusión, es que la causa mediata del accidente es atribuible al trabajador.

Ahora bien, resulta necesario resaltar que no existen en el plenario elementos de juicio de los cuales se pueda colegir que las patologías diagnosticadas al promotor de la acción, y que como ya se mencionó son de origen laboral, tengan relación causal con el accidente de trabajo. Ninguna de las Juntas Médicas que calificó al demandante, incluyendo la EPS, la ARL y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que en una primera oportunidad calificaron dichas patologías como de origen común (fs. 133-149 Archivo 02 Expediente Digital), dan tan siquiera un menor indicio frente a ese aspecto, sino que, como bien lo reconoce la recurrente, las patologías se presentaron por los factores de riesgo a los que estuvo sometido el trabajador; sin embargo, contrario a su argumentación, ese hecho no implica per sé que las demandadas tengan responsabilidad en los diagnósticos, pues la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que calificó en última instancia las patologías del actor como de origen laboral, fue clara en las motivaciones del dictamen en indicar que ello se debía porque: “...*encontró histórico laboral de 10 años en el oficio de auxiliar logístico de bodega...*”, de los cuales tan solo correspondían “...*1 año y 5 meses en empresa Misión Temporal...*”. Y agregó que, “*En conclusión, teniendo en cuenta que el Análisis de Puesto de Trabajo, evidencia la existencia de factores de riesgo ocupacional, suficientes y necesarios para la generación de sus patologías otras degeneraciones de disco*

*intervertebral y estenosis de los agujeros de conjunción, **el histórico de la exposición laboral del trabajador por más de 6 años** aunado al hecho que en la historia clínica no se encuentran diagnosticadas enfermedades; sistémicas, genéticas autoinmunes o degenerativas, que pudieran ser la causa de su enfermedad, se califica su origen como Enfermedad laboral...” (fs. 159-176 Archivo 02 Expediente Digital) (Énfasis de la Sala).*

En ese sentido, no es posible atribuir que la exposición a los riesgos propios de la actividad son endilgables exclusivamente a las demandadas, pues téngase en cuenta que el actor fue contratado por MISIÓN TEMPORAL LIMITADA para desarrollar la labor de auxiliar de logística en ALMACENES CORONA S.A.S., el 15 de diciembre de 2012 (fs. 65-66 Archivo 02 Expediente Digital), y el accidente de trabajo acaeció el 19 de febrero de 2013 (f. 86 Archivo 11 Expediente Digital), es decir, poco más de dos meses después y, a partir de esa fecha, el demandante estuvo incapacitado hasta el 24 de febrero de 2013; posteriormente, recibió incapacidades continuas del 6 de noviembre de 2013 al 1º de junio de 2014, del 5 al 11 de junio de 2014, del 17 de junio al 28 de junio de 2014, del 3 de julio al 13 de agosto de 2014, del 18 de agosto de 2014 al 17 de enero de 2015, y del 21 de enero de 2015 al 2 de agosto del mismo año (fs. 211-418 Archivo 02 Expediente Digital), lo que sumado al hecho que desde el 28 de mayo de 2014 había tenido cambio de funciones a través de otrosí al contrato de trabajo en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la EPS, el día 14 de ese mismo mes y año (f. 91 Archivo 02 Expediente Digital), permite inferir que la exposición a los riesgos propios de la actividad de auxiliar de logística, al servicio de las demandadas, no superaron los nueve meses de los seis años de exposición a los que hace referencia la JNCI fueron los generadores de las patologías laborales diagnosticadas, aspecto que, indefectiblemente rompe con el nexo causal necesario entre la aparición de la enfermedad laboral y alguna acción u omisión del empleador para poder declarar la culpa patronal.

Adicionalmente, debe indicarse que el hecho de que las demandadas no hubieran allegado la documentación relativa la seguridad industrial y salud ocupacional con fecha anterior al accidente de trabajo, pues la aportada data del año 2014 en adelante, no se traduce en que automáticamente se estructuren los elementos de la culpa patronal, pues como quedó visto, no solo no existe nexo causal entre el accidente de trabajo y las enfermedades laborales diagnosticadas al demandante, sino que tampoco existe dicho nexo entre la aparición de dichas patologías y un actuar de la EST o la empresa usuaria, ya que lo determinante en

la aparición de esas enfermedades, según lo dictaminado de la JNCI, fue la exposición a los riesgos propios del cargo por más de diez años y en la ejecución continúa de la actividad por seis años, de los cuales, se reitera, menos de un año fueron al servicio de las entidades convocadas al proceso.

De otro lado, es menester indicar que, contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte actora, no se observa que las demandadas, en especial su empleadora que era MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, hubiesen desatendido las recomendaciones médico-laborales emitidas al trabajador, pues lo que demuestran las pruebas practicadas, particularmente las actas de reunión entre las empresas (fs. 103-106 Archivo 02, 95-96 Archivo 11, 133 Archivo 14 Expediente Digital) y las actas de seguimiento del caso (fs. 67-68, 89, 97, 99-102 Archivo 02 y 175-178, 261 Archivo 14 Expediente Digital), es que las entidades siempre estuvieron pendientes del cumplimiento de esas recomendaciones, al punto que, ante la no mejoría del demandante, el 19 de febrero de 2016, le volvieron a asignar nuevas funciones acorde con tales recomendaciones (f. 251 Archivo 14 Expediente Digital).

En ese sentido, no se observa la omisión en las obligaciones obrero-patronales a cargo las entidades demandadas como lo quiere hacer ver la parte actora, quien no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de demostrar los presupuestos para la declaratoria de la culpa patronal, como quiera que no probó el comportamiento culposo del empleador, ni mucho menos la relación de causalidad entre alguna actuación u omisión de este último con la ocurrencia del accidente de trabajo o la aparición de las enfermedades laborales, por el contrario, se evidenció que el siniestro se produjo por factores ajenos a una acción u omisión del empleador o la empresa usuaria.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

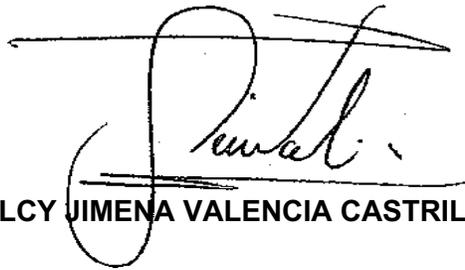
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

(En uso de permiso)

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-029-2020-00279-01
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY ANTONIO SAAVEDRA ALFONSO
<b>DEMANDADO:</b>	ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia del 12 de septiembre de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Prescripción
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA PARCIALMENTE

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de atender el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte DEMANDANTE frente a la sentencia del 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado (29) Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **HENRY ANTONIO SAAVEDRA ALFONSO** contra **ISTITUZIONE LEONARDO DA VINCI**, con radicado No. **11001-31-05-029-2020-00279-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

**DEMANDA<sup>1</sup>**

El promotor de la acción pretende se declare ineficaz el despido del que fue objeto el 19 de mayo de 2017, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta;

<sup>1</sup> Fs. 35-47 Archivo 001 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno de mayor jerarquía; se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes pensionales causados desde la fecha efectiva hasta la fecha efectiva del reintegro; al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; la indexación, y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que comenzó a laborar para la demandada, el 7 de febrero de 2010, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, para realizar labores propias de guarda de seguridad; que en octubre de 2010, mientras transportaba una canecas rotulada, salieron unas sustancias que le cayeron en su rostro y ojos, razón por la que, de forma progresiva fue disminuyendo su capacidad visual, al punto que, el 25 de agosto de 2015, la EPS emitió concepto no favorable de recuperación. Que desde julio de 2016 la entidad empezó a ejercer malos tratos y acoso laboral debido a la disminución de su capacidad visual y, el 19 de mayo de 2017, decidió dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, sin solicitar la Autorización del Ministerio del Trabajo, por lo que, el 5 de julio de 2017, decidió presentar acción de tutela a fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital al trabajo y seguridad social, pero la acción fue fallada en primera y segunda instancia negando sus pretensiones.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

La pasiva se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa expuso, en síntesis, que no hay ligar a declarar ineficaz el despido, en razón a que el contrato terminó a través de una de las formas legales con el pago de la respectiva indemnización y, para esa fecha, el actor no se encontraba incapacitado, con restricciones o recomendaciones médicas, ni estaba en proceso de calificación de PCL, pues hasta el último día laborado realizó sus funciones sin ningún impedimento.

---

<sup>2</sup> Fs. 2-15 Archivo 004 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

Propone como excepciones de fondo las que denominó: prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, buena fe, compensación.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado (29) Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 12 de septiembre de 2022, declaró probada la excepción de prescripción, absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la A quo señaló, en síntesis, previa a mención de que no había discusión respecto la existencia del contrato de trabajo entre las partes del 8 de febrero de 2010 al 19 de mayo de 2017, que de acuerdo con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., los derechos reclamados por el actor se encontraban prescriptos debido a que transcurrieron más de tres años desde la terminación del contrato a la presentación de la demanda, pues aunque los términos estuvieron suspendidos por disposición del CSJ desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, ello no implica que ese lapso deba sumarse al conteo de la prescripción y que la acción de tutela instaurada por el demandante no se puede tener como un reclamo presentado al empleador, pero que aun si se aceptara la tesis de que la acción constitucional interrumpió el término de prescripción, el fallo de segunda instancia dentro de esa acción se profirió, el 17 de agosto de 2017, y la demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2020, es decir, más de tres años después.

## **CONSULTA**

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el art. 69 C.P.T.S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si el demandante es beneficiario de la estabilidad laboral de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, en consecuencia, si tiene derecho al reintegro deprecado o si, por el contrario, la acción para reclamar el mismo se encuentra afectada por la excepción de prescripción.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido, el 8 de febrero de 2020 (fs. 28-29 Archivo 004 Expediente Digital); **2.** Que el contrato fue terminado de forma unilateral por el empleador, el 19 de mayo de 2017 (f. 25 Archivo 001 Expediente Digital); **3.** Que el demandante presentó acción de tutela solicitando su reintegro, el pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido injusto, la cual fue fallada desfavorablemente a sus pretensiones mediante Sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá (fs. 26-33 Archivo

001 Expediente Digital); 4. Que la decisión fue impugnada por el accionante, pero la misma fue confirmada a través de sentencia dictada por el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2017 (f. 65 Archivo 004 Expediente Digital).

Hay que señalar que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, delimita la facultad del empleador de terminar el contrato de trabajo en aquellos casos en que el trabajador sufra una limitación, en el sentido que tiene que ser autorizado por el Inspector del Trabajo, pues en caso contrario la terminación no produce ningún efecto.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-531 de 2000, al manifestar que el ámbito laboral constituye un objetivo específico para el cumplimiento de los propósitos proteccionistas, en aras de asegurar la productividad económica de las personas discapacitadas; de ahí que el elemento prioritario de dicha protección lo constituya la ubicación laboral acorde con sus condiciones de salud y el acceso a bienes y servicios para su subsistencia y la de su familia, y en la parte resolutive de la sentencia dispuso que, “...carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la Oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”.

La aplicación de la protección, sin embargo, supone el cumplimiento de ciertas pautas relacionadas con el principio de buena fe, una de las cuales es que el empleador conozca o deba conocer el estado de discapacidad del trabajador en el momento de terminar la relación de trabajo, pues si la ignora no puede alegarse que se violó el citado fuero o que se vulneró la protección laboral reforzada, por cuanto no puede perderse de vista que una de las exigencias normativas establecidas en el citado artículo 26 es que la terminación del contrato se produzca por razón de la limitación, lo que presupone el conocimiento previo por parte del empleador, así como el reconocimiento de la deficiencia física y/o mental alegada.

Al respecto, se observa que el artículo 1° del Convenio 159 de la OIT, citado en el fallo de la Corte Constitucional ya referido, estatuye: “A los efectos del presente Convenio, se entiende por “persona inválida” toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.”

Dentro del ordenamiento jurídico interno, el artículo 2º de la Ley 1618 de 2013 define a las personas con y/o en situación de discapacidad como, *“Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada entre otras en sentencia SL3846 de 2021, señala que no es cualquier limitación o discapacidad la que es objeto de protección por parte de la Ley 361 de 1997, sino que solo son sujetos de estabilidad laboral reforzada quienes padecen limitaciones superiores al 15%, es decir, limitaciones moderadas, severas y profundas de conformidad con el artículo 5º de la Ley antes señalada. También ha dicho esta Corporación, entre otras, en la Sentencia SL1360 de 2018, que la autorización del Ministerio del Trabajo se impone cuando la discapacidad del trabajador sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio, caso en el cual el funcionario del ente Ministerial debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

Adicionalmente, la Sala Laboral de la CSJ ha decantado que en principio, para acreditar la condición generadora de la protección prevista en la Ley 361 de 1997, si bien preferiblemente debe acudir a una calificación técnica que describa el nivel de la limitación padecida por el trabajador, en virtud de los principios de libertad probatoria y de libre formación del convencimiento, si no se cuenta con aquella, tal limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentre, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, y esté precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, su grave estado de salud o la severidad de la lesión que inciden en la realización de su trabajo (CSJ SL1735 de 2021).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2003, consideró que no es suficiente la presencia de una discapacidad en el trabajador que el empleador decide desvincular, sino que para que prospere la protección de la estabilidad laboral reforzada, se debe acreditar que la desvinculación laboral se

debió a la condición particular del trabajador, es decir, debe estar plenamente demostrado el nexo causal entre la discapacidad o condición de debilidad manifiesta del trabajador y la desvinculación laboral.

Posteriormente, a través de la sentencia SU-049 de 2017, señaló la Corte que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es predicable frente a quienes han sido desvinculados sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Señala textualmente la providencia en mención, *“Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.”*.

Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional y la Sala Laboral de CSJ, no es cualquier afectación a la salud del trabajador la que lo ubica en un estado de debilidad manifiesta y, por tanto, beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, sino que dicha estabilidad es pregonable cuando la patología que padece es notoria, evidente y perceptible y, además, le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

En esos términos, tenemos que son cuatro los presupuestos para que un trabajador goce de la estabilidad laboral reforzada dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997: **I)** debe padecer una limitación de salud, ya sea física o mental; **II)** dicha limitación de salud debe ser notoria, evidente y perceptible y, además, impedirle o dificultarle sustancialmente el desarrollo de sus funciones en condiciones regulares; **III)** el empleador debe conocer el estado del salud del trabajador y; **IV)** la terminación del contrato de trabajo debe darse con ocasión y

causa de esa limitación a la salud, es decir, debe existir nexo causal entre la afectación de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo.

En el caso bajo estudio, no encuentra margen de duda el hecho de que el demandante presenta unas patologías, pues según se desprende del historial clínico que aportó al proceso, fue diagnosticado con “NEURITIS ÓPTICA”, “DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO” y “DEGENERACIONES Y DEPÓSITOS CONJUNTIVALES” (fs. 13 y 16-23 Archivo 001 Expediente Digital), patologías por las cuales estuvo incapacitado del 21 al 25 de septiembre de 2010, del 20 al 29 de octubre de 2010 y el 18 de agosto de 2012 (fs. 14 Archivo 001, 44 y 48 Archivo 004 Expediente Digital).

No obstante, debe señalar este Cuerpo Colegiado que, para el 19 de mayo de 2017, fecha de terminación del contrato de trabajo, en cabeza del demandante no se configuran los presupuestos para considerarlo beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que pregona, en razón a que no existen elementos de juicio que permitan colegir que las patologías que le fueron diagnosticadas le impedían o dificultaban sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, ya que no se encontraba incapacitado para esa calenda, pues la última incapacidad recibida con anterioridad a esa fecha fue por dos días, el 11 de mayo de 2017, con el código de diagnóstico J00X que corresponde a un “*Rinofaringitis aguda*” (f. 35 Archivo 004 Expediente Digital), lo cual de acuerdo a la literatura médica es un resfriado común<sup>3</sup>, es decir, sin relación alguna con las patologías sobre las cuales aduce ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, pues como se dejó sentado en precedencia, la última incapacidad que se le otorgó por esos diagnósticos data del 18 de agosto de 2012.

Adicionalmente, el promotor de la acción nunca fue objeto de restricciones o recomendaciones médico-laborales como consecuencia de sus patologías, ya que estas no se observan en el plenario, aspecto que fue ratificado por este al absolver interrogatorio de parte, como quiera que manifestó no se encontraba incapacitado para la fecha del despido, nunca tuvo restricciones laborales, nunca le fue ordenada una reubicación laboral por los médicos tratantes y que ejecutó sus funciones con normalidad hasta la fecha en que finalizó el contrato de trabajo (Min. 03:35 – 07:05).

---

<sup>3</sup> <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7159022/>  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

En síntesis, los elementos de juicio con que cuenta el plenario llevan a concluir que los diagnósticos de no le impedían ni dificultaban al señor HENRY ANTONIO SAAVEDRA ALFONSO el desempeño de sus labores en condiciones regulares, lo cual se reitera, es un presupuesto indispensable para que opere la protección de la estabilidad laboral reforzada, ya que lo que protege el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la imposibilidad de reinserción al mercado laboral de las personas que como consecuencia de una discapacidad, no pueden ejecutar en debida forma una actividad laboral, impedimento que no se presenta, si el trabajador puede realizar las labores para las cuales está capacitado en óptimas condiciones a pesar de tener algún padecimiento de salud, en razón a que la estabilidad laboral no se predica del trabajador enfermo en términos generales, sino del trabajador que, como consecuencia de su enfermedad, no puede desarrollar sus labores en condiciones normales, motivo por el cual han de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien se definió que el actor no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que hace inocuo analizar la excepción de prescripción, considera la Sala que, como quiera que la A quo declaró probada la misma sin analizar de fondo las peticiones del libelo, es pertinente hacer un pronunciamiento al respecto, en razón a que fue errónea la decisión que se adoptó en la sentencia consultada, como se pasa a explicar:

Debemos recordar que, por regla general, de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., la acción para reclamar derechos laborales prescribe en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Asimismo, de acuerdo con el artículo 489 ibídem, el término de prescripción puede ser interrumpido por una sola vez con el simple reclamo escrito que haga el trabajador al empleador sobre un derecho determinado.

En el caso bajo estudio, el promotor de la acción pretende se le reconozcan derechos que emanan de la terminación del contrato de trabajo, como quiera que su pretensión principal, y de la cual se derivan las subsiguientes, es que se ordene su reintegro con las consecuencias económicas que de dicha orden se derivan. En tal sentido, el trienio prescriptivo en este asunto debe contabilizarse desde la fecha en que finalizó la relación laboral, que como se dejó sentado en líneas precedentes, acaeció el 19 de mayo de 2017, por lo que, en principio, el extrabajador contaba hasta el 19 de mayo de 2020 para iniciar la acción laboral en busca de la reivindicación de sus derechos.

Ahora bien, se alega en la demanda que la prescripción se interrumpió con la acción de tutela instaurada por el actor en la cual buscaba su reintegro, el pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido injusto, aspecto que consideró la Jueza de primer grado no se podía equiparar al simple reclamo escrito del trabajador al que hace referencia la norma aludida con antelación. Sin embargo, considera la Sala que, en efecto, la acción de tutela instaurada por el señor HENRY ANTONIO SAAVEDRA ALFONSO si tiene la identidad para tenerla como el reclamo escrito del trabajador a fin de interrumpir la prescripción, como quiera que esta cumple a cabalidad con la teleología del artículo 489 del C.S.T., que no es otra, sino que el empleador tenga conocimiento de un derecho debidamente determinado que le está siendo reclamado por el trabajador. Esta tesis ya fue desarrollada por esta Sala de Decisión en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, emitida dentro del proceso con radicado No. 22-2016-00564-01, con ponencia de H. Magistrado ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO.

No obstante, es necesario aclarar que la acción de tutela, al asemejarse al simple reclamo escrito del trabajador, tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, más no de suspenderla, ya que esos efectos están reservados para la reclamación administrativa regulada por el artículo 6 del C.P.T. y S.S., que atañe única y exclusivamente a las entidades de derecho público, que no es el caso que aquí nos ocupa, como quiera que la demandada es una entidad de derecho privado. Esta aclaración es necesaria, como quiera que el trienio prescriptivo desde contabilizarse nuevamente desde que el empleador tiene conocimiento del escrito de tutela, es decir, desde que le es notificado el mismo, más no hasta que la acción sea fallada por el Juez Constitucional, se reitera, porque dicho trámite no puede asemejarse al de una reclamación administrativa.

Revisados los medios probatorios con que cuenta el plenario, se observa que la acción de tutela presentada por el demandante le fue notificada a la entidad demandada, el 8 de junio de 2017 (f. 56 Archivo 004 Expediente Digital), es decir, en esa fecha el empleador tuvo conocimiento del derecho debidamente determinado que él estaba siendo reclamado por el trabajador, que como ya se mencionó, era el reintegro con todas sus consecuencias económicas, el pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido injusto por lo que, a partir de ese momento, debía computarse nuevamente el término general de prescripción de tres años al que hace

referencia la ley laboral, es decir, el demandante contaba hasta el 8 de junio de 2020 para presentar la acción laboral, pero no se puede pasar por alto que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, lo cual si bien no implica, como al parecer lo entiende la parte actora conforme sus alegatos de conclusión, que el término prescriptivo deba contabilizarse nuevamente por un término igual al indicado en la norma, lo cierto es que, para el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos, a la parte demandante le faltaban dos (2) meses y (22) veintidós días para completar los tres años a los que hace referencia el artículo 488 del C.S.T., contabilizados desde el 8 de junio de 2017, fecha en que interrumpió la prescripción con la acción de tutela, por lo que, reanudados los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, el señor HENRY ANTONIO SAAVEDRA ALFONSO tenía hasta el 22 de septiembre de esa anualidad para presentar la acción laboral, pero la misma había sido presentada desde el 4 de septiembre de 2020 (f. 50 Archivo 001 Expediente Digital), es decir, antes de que se venciera el término prescriptivo, razón por la cual se revocará el numeral primero de la sentencia consultada.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada parcialmente. Sin Costas en esta instancia por conocerse en consulta.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

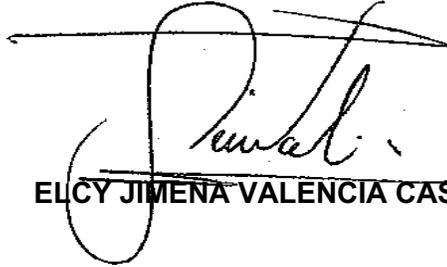
**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia del 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado (29) Veintinueve del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción de Prescripción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin **COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

*(En uso de permiso)*

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-029-2021-00474-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia del 6 de octubre de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional
<b>DECISIÓN:</b>	ADICIONA

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de atender el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES frente a la sentencia del 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado (29) Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-029-2021-00474-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

**DEMANDA<sup>1</sup>**

La promotora de la acción pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado en el año 2004 ante PROTECCIÓN S.A.; en consecuencia, se

<sup>1</sup> Fs. 1-22 Archivo 01 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

tenga como válidamente afiliada al RPM; se ordene a COLPENSIONES activar la afiliación en dicho régimen; y se condene a PORVENIR S.A. a trasladar la totalidad de los aportes pensionales cotizados, incluidos los rendimientos, las deducciones por gastos de administración y descuentos para los seguros de invalidez y sobrevivientes. Subsidiariamente solicita se declare la nulidad del traslado de régimen por error de hecho que vició su consentimiento.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se vinculó al otrora ISS, el 24 de mayo de 1994; que el 1º de junio de 2004, la AFP PROTECCIÓN S.A. incentivó su traslado al RAIS sin previamente informarle sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales en su situación pensional particular, solo con la persuasión de que el empleador donde se encontraba vinculada manejaba como Fondo de Pensiones esta Administradora; que el 1º de junio de 2012 se vinculó con PORVENIR S.A. y ha realizado sus aportes pensionales en dicha AFP hasta la fecha; que ninguna de las AFP del RAIS le informó que dicho régimen es meramente de capitalización, , como funcionaban y que impacto tendrían los rendimientos en su pensión, ni tampoco sobre las diferencias entre el RPM y el RAIS.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **PORVENIR S.A.<sup>2</sup>**

La Administradora de Fondos de Pensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó que, conforme al deber de información exigido para la época, le realizó a la demandante la correspondiente asesoría que le permitiera comprender los efectos del acto jurídico celebrado; adicional su traslado entre administradoras del RAIS, fue de manera libre y voluntaria, como consta en el formulario de afiliación, único documento exigido por la normatividad para dicho momento. Además, que conforme al artículo 112 de la Ley 100, la AFP no podía rechazar dicha vinculación si la actora cumplía con los requisitos para efectuar el acto, por lo que el Fondo cumplió con su deber de información, según los mandatos legales vigentes para la época, bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>2</sup> Fs. 2-28 Archivo 07 Expediente Digital  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

Propone como excepciones de fondo: Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe.

### **COLPENSIONES<sup>3</sup>**

La AFP del RPM se opuso a todas las pretensiones de la parte actora, fundamentando su postura en que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del actor, al contrario se observa que las documentales se encuentran sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas. Igualmente, que en el presente caso no se cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, por lo que no procedería el traslado de régimen pensional de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, declaratoria de otras excepciones.

### **PROTECCIÓN S.A.<sup>4</sup>**

La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos para sustentar su postura, adujo que a la demandante se le explicaron que el RAIS y el RPM son regímenes diferentes y excluyentes entre sí y, en ese sentido, no puede hablarse de ventajas o desventajas, ya que simplemente la favorabilidad de pertenecer a uno u otro va a depender de cada caso en particular y de las expectativas pensionales de cada afiliado. Agregó, que la asesoría suministrada a la actora fue totalmente objetiva e integral, donde se le pusieron de presente las características de ambos regímenes y las diferencias entre los mismos,

---

<sup>3</sup> Fs. 2-16 Archivo 08 Expediente Digital

<sup>4</sup> Fs. 3-28 Archivo 06 Expediente Digital

por lo que correspondió a esta realizar de acuerdo con toda la información recibida su propio juicio de conveniencia o favorabilidad que finalmente la llevó a elegir a esa AFP en forma libre, voluntaria e informada, plasmando su firma en el formulario de afiliación en señal de conocimiento y aceptación.

Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General de Pensiones, innominada, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional y porque afecta derechos de terceros de buena fe, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, traslado de la totalidad de los aportes a Porvenir.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado (29) Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 6 de octubre de 2022, declaró la ineficacia de las afiliaciones realizadas por la demandante a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y que, en consecuencia, para todos los efectos legales nunca se había trasladado al RAIS y permaneció en el RPM; ordenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual y que llegaron a ese Fondo en los periodos que estuvo afiliada la demandante, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, valores utilizados para seguros previsionales y aportes a garantía de pensión mínima; ordenó a COLPENSIONES recibir todos los valores antes denunciados y actualizar la historia laboral la actora y condenó en costas a las AFP.

Como fundamentos de su decisión, la A quo señaló que la carga de la prueba en demostrar la entrega de la información adecuada y necesaria para la decisión de traslado se encontraba en cabeza de la AFP, por inversión probatoria, supuesto de facto que no acaeció en el sub examine, pues del elenco probatorio incorporado al informativo, no se verificó que el fondo privado haya cumplido con el deber legal de informar a la demandante las circunstancias particulares de su decisión en las condiciones de profesionalismo que imprime la norma y la jurisprudencia; aspecto éste, que abre paso a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, junto con las consecuencias propias que ello acarrea.

## CONSULTA

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el art. 69 C.P.T.S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en estricta consonancia con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Protección S.A., junto con las consecuencias propias que de ello se deriva.

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se

extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que se mantiene actualmente entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la Administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es administrador experto, por ello, **el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso,**

**a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**

(Subraya el Despacho).

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterado recientemente en Sentencia SL2611-2020 del 01 de julio de 2020.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, **independientemente de la expectativa pensional**, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019.

Así pues, le corresponde al Fondo de Pensiones, quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, conforme lo expresado, es el que conserva los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que, atendiendo lo elementos de juicio que reposan el plenario, no acreditó **PROTECCIÓN S.A.**, ni ninguna de las AFP del RAIS convocadas al proceso, quienes tenían la carga de la prueba de demostrar el cumplimiento de la obligación de asesoría frente al demandante.

En relación con este aspecto, es menester recordar que la Jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de *“afirmaciones o negaciones indefinidas”*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ **“(…) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)”** (Sentencia SL2817-2019).

Bajo tal panorama, no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el

deber de información desde su misma creación, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que constaten la información brindada.

Así mismo, considera la Sala que a pesar de que la demandante firmó la solicitud de vinculación ante **PROTECCIÓN S.A.** (f. 37 archivo 06), **única prueba acercada en relación con el acto de la afiliación al RAIS,** y también con PORVENIR S.A. (f. 63 archivo 07), no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta que era deber de la Administradora poner de presente a la potencial afiliada todas las características del referido régimen pensional para que esta último pueda desarrollar su proyecto y expectativa pensional, en donde se informe el cuales son los factores que inciden en el establecimiento del monto de la pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y, como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Ahora, si bien es cierto los formatos de afiliación suscritos por la demandante no fueron elaborados libremente por las AFP del RAIS demandadas, sino que correspondía a unas características preestablecidas por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, ello no era óbice para que las entidades cumplieran con su deber de correcta asesoría, que se reitera, existía desde la creación misma de los fondos privados. Vale resaltar igualmente que, si bien para la época en que se afilió la demandante a **PROTECCIÓN S.A.**, no existía la obligación para estas entidades de dejar constancia escrita o registro documental de las asesorías que brindaban a sus potenciales afiliados o a los ya afiliados, lo cierto es que dentro del proceso no se le exigió a ninguna AFP demandada acreditar documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones, pues recordemos que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba, por lo que las llamadas a juicio podían hacer uso de cualquiera de los medios de prueba avalados por la ley para cumplir con la carga probatoria que les correspondía.

Adicionalmente, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por la demandante bajo ninguna óptica se puede colegir que se demostró el deber de información, asesoría y buen consejo por parte de las demandadas, pues la promotora de la acción fue clara y contundente en manifestar que previa a las afiliaciones a las AFP del RAIS no hubo ningún tipo de información o asesoría, al

punto que fueron sus empleadores los que le proporcionaron los formularios de afiliaciones y no un asesor de las entidades, por lo que antes de afiliarse no tuvo solventar ninguna duda frente al cambio de régimen (Min. 11:52 - 34:55 Archivo 17).

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la actora y la orden de remitir a **COLPENSIONES** la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos los rendimientos e incluso los gastos de administración, las primas del seguro previsional y demás emolumentos\_ que cobraron y descontaron cada una de las AFP del RAIS durante el tiempo en que estuvo vinculada la demandante, cuestión por la que habrá de confirmarse la sentencia en ese aspecto.

Frente a la procedencia de la devolución de los gastos de administración, basta señalar que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación de la demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreado entre sus consecuencias, la devolución de tales emolumentos. Este tópico ha sido tratado por la Jurisprudencia, precisamente en Sentencias como sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, en la que indicó:

*“(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...)”*

Conforme con lo anterior, no encuentra la Sala desacertada la decisión del A quo de ordenar a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta individual de la actora junto con sus rendimientos financieros, los gastos de administración e incluso con los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes. No obstante, la Juez de Instancia omitió pronunciarse respecto la

obligación de PROTECCIÓN S.A. de reintegrar los gastos de administración e incluso con los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes por el tiempo en que la promotora de la acción estuvo afiliada a dicha AFP y, además, que todos los valores a devolver por concepto de sumas descontadas por las AFP del RAIS, deber ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la accionante estuvo afiliada en el RAIS. Así lo ha decantado la jurisprudencia patria, a cita de ejemplo véase la sentencia del 25 de agosto de 2021 SL3871-2021 con Ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, razón por la cual se adicionará la sentencia en ese sentido.

Ahora bien, debe indicarse que la orden de recibir nuevamente al demandante no afecta patrimonialmente ni le causa desequilibrio financiero a **COLPENSIONES**, pues el regreso ordenado como consecuencia de la ineficacia declarada va acompañado de los aportes y rendimientos, además de los gastos de administración y comisiones generados durante la permanencia de la promotora de la acción en el RAIS, es decir, el capital no se ve desmejorado.

Aunado a lo anterior, el AL 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que, *«[...] las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema»*.

En ese mismo orden, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2020 radicado 72467 fungiendo como Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, indicando que “En ese mismo orden, la Sala en la sentencia CSJ SL 41695, 2 mayo 2012, direccionó que la orden establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de que las leyes pensionales que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, se entienden en el sentido de garantizar el equilibrio económico. Dijo que: *«[...] más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas»*.”

Dilucidado lo anterior, no encuentra la Sala que la declaratoria de ineficacia de traslado afecte el principio de sostenibilidad financiera y repercuta en el interés general de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, atendiendo que la devolución del demandante al referido régimen es efectuada con todos los recursos acumulados de la cuenta, los valores que cobraron las AFP del RAIS a título de gastos de administración, y demás emolumentos incluidos en su cuenta, razón por la que se confirmará la decisión cuestionada en este sentido.

En lo atinente a la prescripción, esta no tiene asidero en el caso particular, como quiera que el retorno al régimen de prima media con las implicaciones económicas descritas, son prerrogativas no susceptibles de verse afectados por dicha figura, ya que, al tratarse de una condición íntimamente relacionada con el derecho pensional, es imprescriptible, al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior (SL4360-2019 del 09 de octubre de 2019).

Además de lo expuesto, considera la Sala que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será adicionada. Sin Costas en esta instancia por conocerse en consulta.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia del 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado (29) Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **ORDENAR a PROTECCIÓN S.A.** reintegrar a **COLPENSIONES** los gastos de administración, el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de

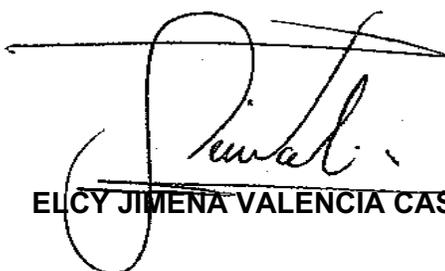
garantía de pensión mínima correspondientes al periodo en que estuvo afiliada la DEMANDANTE y, que estos recursos deben ser devueltos por las AFP del RAIS demandadas debidamente indexados a la fecha de traslado al RPMPD y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

(En uso de permiso)

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-031-2021-00258-01
<b>DEMANDANTE:</b>	AIDA SORAYA ARIAS FRYE
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia 10 de agosto de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Devolución de saldos-bono pensional
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **AIDA SORAYA ARIAS FRYE** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con radicado No. **11001-31-05-031-2021-00258-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

## DEMANDA<sup>1</sup>

La señora AIDA SORAYA ARIAS FRYE a través de apoderado judicial, pretende se declare que tiene derecho al pago de la devolución de saldos prevista en la Ley 100 de 1993; en consecuencia, se ordene a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a emitir el bono pensional a favor de la AFP Porvenir, y a esta a su vez, reconocer y pagar a su favor la devolución de saldos; igualmente, se condene a las demandadas a la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que laboró en varias empresas privadas, cotizando al otrora ISS y posteriormente, a la AFP Porvenir S.A. Dijo que de forma alterna, laboró y cotizó ante el Magisterio y es por ello que el Fondo Nacional de Prestaciones le reconoció una pensión de jubilación mediante Resolución 3505 del 15 de junio de 2016. Que mediante petición del 3 de febrero de 2020, solicitó a Colpensiones se trasladaran los aportes allí realizados, con destino a la AFP Porvenir S.A., cuya respuesta fue emitida el 24 de enero de 2020. Agregó que el 29 de enero de 2020, solicitó ante Porvenir el reconocimiento y pago de la devolución de saldos con la inclusión de los aportes efectuados a Colpensiones, ante su imposibilidad de continuar cotizando, frente a lo cual la AFP en oficio del 11 de febrero de 2020, le indicó que debía elevar petición formal al respecto. Concluyó advirtiendo que solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se expidiera certificación indicando el valor del bono pensional, e igualmente, se aprobara a favor de Porvenir, sin embargo, la cartera ministerial emitió respuesta negativa.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. <sup>2</sup>

La demandada contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que, al hacer parte la demandante del

---

<sup>1</sup> Folios 4 a 7 archivo 001 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 014 del expediente digital.

Régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, norma que de manera expresa señala que las disposiciones contenidas en el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la normatividad *ejusdem*, no se aplican a los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por manera que la activa no podía afiliarse al Sistema General de Pensiones concebido por la Ley 100/93, por exclusión expresa de la norma y, menos aún, vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por los Fondos de Pensiones (AFP'S), con el fin de obtener el reconocimiento de un bono pensional por los tiempos cotizados al ISS, antes de la entrada en vigencia de la referida ley, dado que el bono pensional a pesar de reconocerse a los afiliados de los Fondos Privados de Pensiones que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto, tiene una naturaleza pública, por estar este a cargo de los recursos públicos de la Nación, lo que lo hace incompatible con la prestación de jubilación que le fue reconocida a la activa.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reconocimiento del respectivo beneficio pensional a cargo del ISS y no de la Nación- Ministerio de Hacienda.

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES<sup>3</sup>**

La demandada contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que no puede realizar la devolución de dichos aportes, dado que la activa goza de pensión de jubilación reconocida y por ende estaría en violación del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, además la encargada de tramitar dicha solicitud es la AFP en la cual se encuentra afiliada, que debe contar con la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, no procedencia al pago de costas

---

<sup>3</sup> Archivo 017 del expediente digital.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

en instituciones administradoras de seguridad social de orden público, buena fe y la innominada o genérica.

## **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.<sup>4</sup>**

La AFP demandada se opuso a las pretensiones, aduciendo para el efecto que no ha tenido la oportunidad de adelantar el trámite del bono pensional en debida forma, ante la falta de la reclamación, a la cual se debe acompañar la autorización de tramitar ante la OBP del Ministerio de Hacienda la emisión, redención y pago del bono pensional, como tampoco el Ministerio de Hacienda ha tenido la oportunidad de expedir una liquidación provisional definitiva, en razón a que la demandante no ha aceptado y autorizado su historia laboral para considerarla como normalizada y consolidada; de manera que PORVENIR S.A. no ha recibido, por parte de la entidad legalmente obligada (Nación –Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda), suma alguna por dicho concepto.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe de la AFP Porvenir S.A., hecho exclusivo de un tercero, petición antes de tiempo, prescripción y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de agosto de 2022, condenó a la demandada, la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a expedir el bono pensional a favor de la demandante, correspondiente a los tiempos laborados en el sector privado y cotizados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por 810.57 semanas, bono pensional que deberá ser trasladado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que integre el capital necesario para realizar la devolución de

---

<sup>4</sup> Archivo 016 del expediente digital.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

saldos; condenó a su vez a esta sociedad, a cancelar a la demandante la devolución de saldos conformado por el dinero correspondiente al bono pensional que deberá cancelar la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y los aportes que fueron pagados al FONDO DE PENSIONES PORVENIR junto con los rendimientos que se hubiesen generado; finalmente, condenó en costas a PORVENIR y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Como fundamento de su decisión, manifestó el A quo, que la activa cumplió 57 años el 18 de octubre de 2017 y aportó un total de 818 semanas en Colpensiones y en la AFP Porvenir, de manera que no cumple con los requisitos previstos para la pensión mínima del RAIS, en tanto no acredita un mínimo de 1.150 semanas de cotización, aunado a que tampoco cuenta con el capital requerido para acceder a una pensión de vejez en dicho régimen, pues acredita un poco más de \$900.000 de saldos y la demandada certificó que se requería un mínimo de \$294.928.987, siendo claro que procede el reconocimiento de la devolución de saldos peticionada. Añadió que, ante la devolución de saldos, claramente debe accederse al bono pensional reclamado por los tiempos privados cotizados al ISS, el cual es compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida a la activa por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones.

### **CONSULTA**

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el art. 69 C.P.T.S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia adversa a dicho extremo procesal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizados los fundamentos fácticos, las pretensiones de la presente acción y lo decidido por la Primera Instancia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si hay lugar a ordenar la liquidación, emisión y pago del bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, por el tiempo cotizado en el régimen de prima media con prestación definida por Arias Frye, como trabajadora del sector privado.

### **CONSIDERACIONES**

En claro el tema objeto de debate, es del resorte de esta Corporación iniciar el análisis jurídico planteado recordando que conforme lo establece el literal h) del artículo 60 del C.S.T, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1299 de 1999, cuando una persona se traslada al RAIS, tiene derecho al reconocimiento del bono pensional siempre que haya realizado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público, cuente con tiempos de servicio público, o trabaje en empresas del sector privado que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores. Siendo el único limitante, que al momento del traslado haya cotizado por lo menos 150 semanas de forma continua o discontinua, según lo erige el Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1299 de 1994.

Ahora, en el caso particular de las personas cuya primera vinculación laboral haya sido efectuada antes del 1º de julio de 1992, tienen derecho a la emisión y expedición de los Bonos Pensionales Tipo A Modalidad 2, acorde lo indica el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995, los cuales fueron inicialmente regulados por el Decreto 1299 de 1994, norma que establece que le corresponde a la Nación emitir los bonos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad se encuentre a cargo del Instituto de Seguros Sociales, CAJANAL o cualquier otra Caja o Fondo del Sector Público (Art 16 Decreto 1299 de 1994).

Para tal efecto, el artículo 24 del mentado Decreto 1299 de 1994, precisó que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago del correspondiente bono.

Con todo, justo resulta recabar en que la redención del bono pensional normalmente se hará cuando quiera que se dé, alguna de las fechas de referencia a las que alude el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, esto es, cuando el afiliado cumple 62 años, o luego de haber cumplido 500 semanas después del traslado de régimen sí a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones tenía 55 o más años de edad de ser hombre o 50 o más si es mujer, o en la fecha en que completaría las 1000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente desde la fecha del traslado. Sin embargo, hay lugar a la redención anticipada del bono, acorde lo prevé el artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5º del Decreto 1513 de 1998, en el caso de fallecimiento o declaratoria de invalidez del beneficiario del bono o cuando se den los presupuestos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, para la devolución de saldos.

Con sujeción a este marco legal, encuentra la Sala que en el caso *sub examine* la señora AIDA SORAYA ARIAS FRYE, se afilió y cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES del 21 de agosto de 1981 al 30 de septiembre de 1999, como trabajadora de diferentes empresas del sector privado, cotizando un total de 810,57 semanas, tal como se puede corroborar en la historia laboral obrante en el expediente administrativo (carpeta 0001 del expediente digital). No obstante, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual el 14 de septiembre de

1999, mediante afiliación a PORVENIR S.A (f. 19 archivo 16 del expediente digital), entidad en la cual se encuentra actualmente vinculada.

Los supuestos de facto narrados, nos llevan a colegir que debido a que ARIAS FRYE cotizó más de 150 semanas al ISS, antes de su traslado al RAIS el 14 de septiembre de 1999, se generó a su favor el derecho a la emisión del correspondiente Bono Pensional Tipo A, el cual estaría a cargo de la Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, causando el derecho a la redención del mismo, por cuanto no cotizó el número mínimo de semanas exigidas para la garantía de pensión mínima que equivale a 1.150 semanas de cotización (artículo 65 de la Ley 100 de 1993) y no acumuló el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo como así lo definió el Juzgado de Conocimiento para reconocer la devolución de saldos peticionada, y respecto de la cual no existe discusión, porque ello no fue discutido por la AFP demandada mediante el recurso de apelación.

Ahora bien, la circunstancia que la demandante fuere pensionada por el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO mediante Resolución No. 3504 del 15 de junio de 2016 (fs. 24 a 25 archivo 001 del expediente digital), no constituye un impedimento para acceder al reconocimiento del bono pensional reclamado, pues es menester de la Sala recordar que de antaño la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha tenido la oportunidad de precisar que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es un mero administrador de las cotizaciones realizadas efectuadas por los empleadores y trabajadores, por tanto dichos recursos no hacen parte del Tesoro Público, así mediante proveído del 27 de enero de 1995 radicado No. 7109, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

*«La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse.*

(...)

**Puede decirse, entonces, que el I.S.S. se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que este otorgue provinieron del Tesoro Público.**

*El Consejo de Estado, en fallo del 24 de marzo de 1983 expuso sobre el particular: "...Lo anterior exonera a la Sala de hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica de las pensiones de jubilación acordadas por el Instituto de Seguros Sociales, que aunque últimamente configurado por establecimiento público, pagan las jubilaciones con recursos de origen privado, como son las cuotas obrero patronales, pues su financiación tripartita desapareció ante la peregrina tesis de que la mora en el pago extingue la obligación legal. Y no sólo los fondos son de derecho privado sino que los beneficiarios por lo menos en principio son trabajadores particulares."*

*Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámene, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, **pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles**» (Resalta fuera de texto)*

Aunado a ello, los bonos pensionales emitidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no son financiados mediante dineros del Tesoro Público, y mucho menos cuando estos devienen de cotizaciones efectuadas al servicio de empresas privadas, por tanto, aun cuando un afiliado disfrute de una pensión del sector público, le asiste el derecho a la expedición del correspondiente bono pensional, sin que exista incompatibilidad entre ambas prestaciones, criterio que por demás fue asentado en un caso similar al presente, respecto de una docente que gozaba de una pensión del sector público y pretendía acceder a la devolución de saldos, incluyendo un bono pensional generado por aportes efectuados por tiempos cotizados en el sector privado y cotizados en su momento al ISS, tal como ocurre en el *sub examine*. Fue así como lo explicó la máxima corporación de cierre en sentencia SL 451- 2013, rad. 41001 del 17 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, lo siguiente:

*«De acuerdo con las disposiciones transcritas, el raciocinio del censor es abiertamente infundado, puesto que los bonos pensionales deben*

*ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Por lo mismo, las dos erogaciones - bono pensional y devolución de saldos - no son excluyentes, ni el bono pensional está contemplado únicamente para financiar una pensión de vejez, como equivocadamente se denuncia en el cargo.*

*Ahora bien, aunque la meta ideal del Sistema de Seguridad Social es que los bonos pensionales contribuyan, en principio, a la financiación de una pensión de vejez, pues lo deseable es que todas las personas adquieran una, como fruto de su trabajo, lo cierto es que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hacen parte de una reserva de propiedad del afiliado, que debe serle reintegrada cuando no alcanza los límites legales para pensionarse. (...)*

*(...)*

***En lo que tiene que ver con la segunda cuestión planteada en el cargo, en este caso era perfectamente posible emitir el bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, pues las cotizaciones que pretenden ser compensadas a través del mismo, fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados por la demandante a instituciones privadas, con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial.***

***En tales condiciones, no existía incompatibilidad alguna entre el bono pensional y la pensión de jubilación oficial, como bien lo concluyó el Tribunal, ni se está prohijando una mezcla inadecuada entre dos regímenes, como lo denuncia de manera confusa la censura.***

***En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.***

*En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:*

***“(..).El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, distinción que tampoco hizo el juez de la alzada, en desmedro de la posibilidad de acierto***

de la providencia gravada. Basta aludir al fallo de casación No. 24062, de 14 de febrero de 2005, en el cual se adoctrinó:

*“Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:*

*“- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.*

***“- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.***

*“En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública”.*

*En idéntica dirección pueden verse las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810.*

***Como conclusión, no existía incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida a la demandante y la pensión de vejez derivada del sistema de seguridad social, por lo que, tampoco existía alguna objeción para que, por esta razón, se dejara de incluir el bono pensional causado por aportes al Instituto de Seguros Sociales, dentro de la devolución de saldos.*** (Resalta fuera de texto)

Y es que en verdad, aunque la demandante laborara como docente en el sector público, tal situación no le eximia de la obligación de realizar aportes al Sistema General de Pensiones, durante los interregnos en los cuales laborara en el sector privado, *contrario sensu*, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha enfatizado en tal obligación, desde vieja data, por ello ya en la sentencia con Rad. 28164 del 19 de junio de 2008, M.P Gustavo José Gnecco, indicó:

*“La circunstancia de que la demandante se encontrara afiliada por cuenta de un Colegio oficial al sistema a cargo de la Caja Nacional de*

*Previsión no exoneraba a la institución demandada de la obligación de afiliarla a la seguridad social, pues esa obligación es de carácter general y no estaba contemplada como excepción en el Acuerdo 049 de 1990 ni en las normas que la antecedieron. La regla allí consignada se limita a prescribir que los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje son afiliados forzosos. No consagra ese Acuerdo la incompatibilidad de que habla la institución demandada. En el mismo sentido, las normas citadas en su defensa por la demandada en la inspección judicial, artículo 134 del Decreto Ley 1650 de 1977 y el 57 del Decreto 3063 de 1989 no consagran esa excepción. (Folio 202).*

*Importa anotar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece sobre el particular la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes que deban ser afiliados al Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio, que además reciban remuneraciones del sector privado, para que sean administrados en ese fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, lo que corrobora la obligación de la demandada de efectuar cotizaciones a ese sistema por razón de la vinculación laboral de la actora.*

*La alegación de que la profesora demandante solicitó que no se le efectuaran cotizaciones para el régimen de seguridad social no es admisible, pues los derechos que surgen de la seguridad social, al igual que los laborales, son irrenunciables. Y la alegación consistente en que el establecimiento educativo no tiene carácter de empresa tampoco es atendible, como que “empresa”, según se hallaba definida por el Código Sustantivo del Trabajo para la época de los hechos, es toda unidad de explotación económica, condición que sin duda reúne la entidad demandada al ejercer una actividad educativa con fines de lucro.”*

Luego, siendo obligación de la accionante realizar aportes por los periodos laborados en el sector privado, mal podrían desconocerse los mismos, pretermitiendo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no emita el correspondiente bono pensional, con cargo a los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales como trabajadora del sector privado, máxime cuando en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha sido clara en que la pensión percibida por los docentes oficiales, no resulta incompatible con la emisión del correspondiente bono pensional por los tiempos laborados en el sector privado, como ocurre en este caso en particular, por lo que la condena impartida en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la falladora de instancia, consistente en que emita el correspondiente bono pensional, se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada. Sin costas en esta instancia, dado que la decisión de primera instancia se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

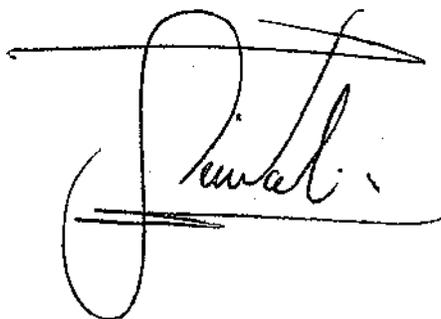
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AIDA SORAYA ARIAS FRYE** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia, dado que la decisión de primera instancia se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



*(En uso de permiso)*

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**